Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

RC

EXP J-01-00166007-8/2026-0
EXP 166007/2026-0

JUZGADO RC N° 27 - SECRETARIA UNICA (SECRETARIA UNICA)

Carátula **FERNANDEZ, GUSTAVO EMILIO Y OTROS contra FB LINEAS AEREAS SA sobre CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA**

CANT. INCIDENTES: 0

Juez: CANEPA, GUILLERMO PATRICIO

Secretario: CASTRO MOSQUEDA, MICAELA ANDREA

Fecha de Inicio: 16/07/2026

Monto: $ 1.500.000,00

Cuerpo:

Medida Cautelar: S / N

Sentencia: S / N

Caducidad: S / N

Colectivo: NO

Expediente Rel.:

Observaciones: MEPRE

Sala:

Fecha de Elevación:

Tribunal:

Fecha de Elevación:

PROMUEVEN DEMANDA SUMARÍSIMA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 53 DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Señor Juez:

Gustavo Emilio FERNÁNDEZ y Analía Verónica LÓPEZ, por su propio derecho, ambos con domicilio real en Soldado Andrés Folch 7114 Loma Hermosa, Partido de General San Martin, Provincia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de la **Dra. Laura Marcela MERLO** (T° 87 F° 810 C.P.A.C.F.; IVA Responsable Inscripta) constituyendo el domicilio en Valentín Gómez 3500 CABA (dralauramerlo@gmail.com; celular 15-5700-0172) y domicilio electrónico con el CUIT Nº 27-27479127-1 a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

1. OBJETO

Promovemos **DEMANDA SUMARÍSIMA** en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor N.º 24.240 contra **FB LÍNEAS AEREAS S.A.** domiciliada en Av. del Libertador 6343, Piso 2°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que V.S. la condene a:

a) Reparar el **DAÑO DIRECTO** derivado del incumplimiento del contrato de transporte aéreo por parte de la demandada, comprensivo de: **i)** el reintegro del precio abonado correspondiente al vuelo de regreso **Florianópolis – Buenos Aires** cancelado unilateralmente por Flybondi y que jamás fue prestado; y **ii)** el reintegro de la suma de **DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS (USD 1.163,07)** que nos vimos obligados a desembolsar para adquirir de urgencia nuevos pasajes aéreos mediante la plataforma eDreams, operados por JetSmart, a fin de poder regresar a la República Argentina. Todo ello, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y/o determine V.S. al dictar sentencia, con más sus intereses hasta el efectivo pago.

b) Resarcir el **DAÑO MORAL** que nos provocó la conducta de la demandada, quien incumplió el contrato de transporte, canceló unilateralmente el vuelo de regreso, omitió notificarnos fehacientemente dicha cancelación, nos dejó varados en un país extranjero y nos obligó a afrontar por nuestros propios medios un gasto extraordinario para poder regresar a la República Argentina, vulnerando los deberes

de información, seguridad, buena fe y trato digno previstos en la Ley 24.240, por la suma de **PESOS CUATRO MILLONES ($4.000.000)**, es decir **PESOS DOS MILLONES ($2.000.000) para cada uno de los actores**, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y/o determine V.S. al dictar sentencia, con más sus intereses hasta el efectivo pago.

c) Abonar a esta parte el **daño punitivo**, previsto en el artículo 52 bis de la Ley 24.240, por la suma de **PESOS DIEZ MILLONES ($10.000.000)**, o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y/o determine V.S., con más sus intereses hasta el efectivo pago.

2. MONTO DE RECLAMO

El monto del presente reclamo se encuentra constituido por los siguientes conceptos:

a. **Daño directo:**

a.1.Precio abonado correspondiente al tramo de regreso **Florianópolis – Buenos Aires** cancelado por la demandada, cuyo importe surgirá de la prueba documental y pericial a producirse en autos.

a.2. Suma de **DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS (USD 1.163,07)**, correspondiente al costo de los pasajes sustitutos adquiridos de urgencia mediante la plataforma eDreams, operados por JetSmart.

b. **Daño moral: PESOS CUATRO MILLONES ($4.000.000).**
c. **Daño punitivo: PESOS DIEZ MILLONES ($10.000.000).**

En consecuencia, el monto del presente reclamo asciende a la suma de **PESOS CATORCE MILLONES ($14.000.000)**, **más** la suma de **DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS (USD 1.163,07)** y **más** el importe correspondiente al tramo de regreso **Florianópolis – Buenos Aires** cancelado por la demandada, cuya cuantificación definitiva surgirá de la prueba a producirse en autos, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas y determine

V.S. al dictar sentencia, con más sus respectivos intereses hasta la fecha de su efectivo pago.

3. COMPETENCIA

V.S. resulta competente para entender en las presentes actuaciones**,** en virtud de lo prescripto por la la Ley N° 6407 que aprobó en su artículo 1º el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo (CPJRC).

Dicho Código, prevé en su artículo 5 que *"…la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para conocer: 1. En las causas que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, regidas por las normas nacionales de defensa del consumidor y de lealtad comercial, sus modificatorias y complementarias, los artículos 1092 y 1096 del Código Civil y Comercial de la Nación, y toda otra normativa general o especial, nacional o local, que se aplique a las relaciones de consumo, toda vez que el consumidor sea actor y cuando la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea, indistintamente:(...) f) el domicilio del demandado".*

Cabe destacar que en el contrato de transporte aéreo se aplican las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, **supletoriamente, la Ley N° 24.240 (artículo 63 de la Ley N° 24240).**

El vínculo que nos une con la demandada constituye una típica relación de consumo, en los términos de los arts. 1, 2 y concordantes de la Ley 24.240, toda vez que adquirimos, en carácter de consumidores finales y a título oneroso, dos pasajes aéreos de ida y vuelta para el trayecto Buenos Aires (Ezeiza) – Florianópolis (Brasil), destinados exclusivamente a satisfacer necesidades particulares y ajenas a cualquier actividad comercial o profesional. El presente conflicto tiene su origen en el incumplimiento del contrato de transporte aéreo por parte de la demandada, quien canceló unilateralmente el vuelo de regreso contratado, dejándonos varados en el exterior y obligándonos a adquirir, de urgencia, nuevos pasajes para poder regresar a la República Argentin

A su vez, la demandada tiene el carácter de proveedor ya que se trata de una persona jurídica que desarrolla de manera profesional la comercialización de

servicios destinados a consumidores o usuarios (artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 24.240 y artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Se sostiene la competencia de este Fuero de las Relaciones de Consumo de CABA, con fundamento al dictamen emitido por el Sr. Fiscal Dr. Juan Martin Vezzulla, en autos "SANTORO, GUSTAVO CONTRA ALITALIA SOCIETA AEREA ITALIANA SPA Y OTROS SOBRE RELACION DE CONSUMO", Exp. 139629/2021-0. Allí dijo: "*En este estado debe tenerse en cuenta que se encuentra vigente la Ley Nº 6286, por la que se modificó el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires Nº 7 y se dispuso, en lo que aquí resulta relevante, que hasta seis de los veinticuatro juzgados de primera instancia del fuero impartirán, en adelante, justicia en materia de relaciones consumo. Ello así, hasta tanto se transfiera la Justicia Nacional en las Relaciones Consumo. Además, por Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura Nº 850/2020 —ratificada por la Resolución CM Nº 267/2020—, se asignó competencia en materia de relaciones de consumo a seis juzgados CAyT que actuarán semestral y rotativamente en estos asuntos (artículo 1 y Anexo I). De tal forma, advierto que el Juzgado N° 24 a su cargo, integra el conjunto de Juzgados que conforme la Resolución citada tiene asignada la competencia mencionada en el período comprendido entre el 1/1/2021 y 30/6/2021.Asimismo, se encuentra vigente la Ley N° 6407 que aprobó en su artículo 1º el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo (CPJRC). Dicho Código, prevé en su artículo 5 que "[l]a Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será competente para conocer: 1. En las causas que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo, regidas por las normas nacionales de defensa del consumidor y de lealtad comercial, sus modificatorias y complementarias, los artículos 1092 y 1096 del Código Civil y Comercial de la Nación, y toda otra normativa general o especial, nacional o local, que se aplique a las relaciones de consumo, toda vez que el consumidor sea actor y cuando la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea, indistintamente: (...) f) el domicilio del demandado". En este marco, respecto a la competencia para intervenir en autos, debe tenerse presente que "[c]on arreglo a la constante doctrina de la CSJN en la materia, ´ [p] ara decidir una cuestión de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y, más tarde, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión´ (cf. Fallos: 340:82, entre muchos otros). Con la expresión ´hechos´ la*

CSJN busca comprender a la pretensión y a la relación jurídica subyacente a ella. Ello queda evidenciado en la última parte del párrafo transcripto donde la CSJN se refiere al derecho invocado como sustento de la ´pretensión´. Ahora bien, el ´derecho´ sólo debe ser atendido por quien resuelve la contienda en la medida que sirva para dar sustento a la pretensión articulada….. Ello es así, porque los hechos los suministra la parte (onus probandi), mientras que elderecho aplicable lo decide el juez (iura novit curia)" (Tribunal Superior de Justicia, "Romero, Andrés Obdilon c/ Galeno ART SA s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo) s/ conflicto de competencia", expediente n° 17098, 14/05/2020, considerando 1 del voto del Dr. Lozano). ii. Ante ello, cabe recordar que para el supuesto de contrato de transporte aéreo se aplican las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la Ley N° 24.240 (artículo 63 de la Ley N° 24240) …. De modo que todo perjuicio sufrido por una persona que ha contratado un viaje, pero que no ha partido o que ya ha concluido no es un pasajero en vuelo. Todo perjuicio sufrido en estas circunstancias hace aplicable las normas de la ley 24.240 en forma directa y principal y no supletoriamente" (Farina, Juan M., Defensa del consumidor y del usuario, comentario exegético de la ley 24.240 con las reformas de la ley 26.361 , Ed. Astrea, 4° edición actualizada y ampliada, página 651).(sic)".

Atento que los daños reclamados no se deben a circunstancias acontecidas como pasajeros durante el transporte **sino el incumplimiento de un contrato en el marco de una relación de consumo**, V.S. resulta competente para entender en estas actuaciones.

4. **SOLICITAN SE IMPRIMA EL TRÁMITE DE PROCESO SUMARÍSIMO.**

El presente es un reclamo derivado de una típica relación de consumo por lo que debe lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 26.361 el cual modificó al artículo 53 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor que dice: *"ARTICULO 26: Sustitúyese el texto del artículo 53 de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente: Artículo 53: Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento*

más adecuado. ...”

Por lo expuesto, se solicita se imprima al presente el trámite del proceso sumarísimo en los términos del artículo 321 inc. 2° y 498 del CPCCN, ello así por cuanto se encuentran vulnerados derechos de rango constitucional, tales como el el derecho a la propiedad.

La utilización de la vía ordinaria llevaría a un proceso que puede durar varios años conculcando los derechos de la actora como consumidora por lo que el **proceso sumarísimo es el más idóneo porque tiende a resolver la pretensión de una manera expedita, resguardando el derecho de defensa en juicio de la demandada.**

5. MEDIACIÓN.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 26.589, promovimos la instancia de mediación prejudicial obligatoria ante el **Dr. Pablo Ernesto Gamba**. Sin embargo, la misma finalizó **sin posibilidad de arribar a un acuerdo**, en virtud de la **incomparecencia injustificada de FLYBONDI S.A.**, quien, pese a encontrarse debidamente notificada, decidió no participar del procedimiento, evidenciando una vez más el absoluto desinterés en brindar una solución al conflicto generado por su propio incumplimiento. Se acompaña el acta de cierre correspondiente.

6. SE CONCEDA BENEFICIO DE GRATUIDAD.

Solicitamos a V.S. que se nos exima del pago de la tasa de justicia y de todo otro gasto que pudiera irrogar la tramitación del presente proceso, en virtud del beneficio de justicia gratuita previsto en el artículo 53 de la Ley 24.240, con los alcances establecidos por el artículo 66 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo (CPJRC).

La eximición debe comprender la totalidad de las costas del juicio, tal como lo ha interpretado el Máximo Tribunal (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallos “Unión de Usuarios y Consumidores c. Banca Nacionale Del Lavoro s/ Sumarísimo”, del 11/10/2011, “Cavalieri, Jorge y otro c. Swiss Medical S.A. s/ amparo”, de fecha 26/06/2012, “Proconsumer c/ Loma Negra Cia. Industrial Argentina S.A. y otros”, del 10/02/2015, y “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario”, de fecha 30/12/2013; ver análisis jurisprudencial en Marcela Novick, “La consolidación del criterio de la Corte Suprema

Nacional respecto del alcance del beneficio de justicia gratuita", El Dial.com cita: DC1E9D, del 06/03/2015)

En efecto, de conformidad con la doctrina plenaria sentada in re: "Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella SA s/ Sumarísimo", el beneficio de gratuidad que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente (conf. CNCom., en pleno, 12.12.21, Exp. N° 757/2018, "Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella SA s/ Sumarísimo).

Por lo expuesto, se solicita se tenga por reconocido el beneficio de gratuidad en sentido amplio, es decir con respecto a la tasa de justicia y costas, conforme el art. 53 de la Ley 24.240.

7. PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA

Solicitamos la publicidad de la sentencia en los términos del Art. 54 bis de la LDC: "ARTÍCULO 54 bis. Las sentencias definitivas y firmes deberán ser publicadas de acuerdo a lo previsto en la Ley 26.856. La autoridad de aplicación que corresponda adoptará las medidas concernientes a su competencia y establecerá un registro de antecedentes en materia de relaciones de consumo."

8. HECHOS

En fecha **6 de marzo de 2026** adquirimos a través del sitio web de la demandada **FLYBONDI S.A.** dos (2) pasajes aéreos de ida y vuelta entre **Buenos Aires (Ezeiza)** y **Florianópolis (Brasil)**, correspondientes a la reserva **CJNKXH**, para disfrutar de unas vacaciones oportunamente planificadas.

El itinerario contratado era el siguiente:

- **Vuelo FO5952**, Buenos Aires (Ezeiza) – Florianópolis, con salida el día **20 de marzo de 2026** a las 18:05 hs.
- **Vuelo FO5955**, Florianópolis – Buenos Aires (Ezeiza), con salida el día **30 de marzo de 2026** a las 11:00 hs.

Se acompaña Confirmación de reserva Flybondi N.º CJNKXH e itinerario del vuelo).

Por dichos pasajes abonamos la suma total de **DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (USD 795,88)**. Se adjunta comprobante de compra de Flybondi y resumen de Caja de Ahorro en dólares Número de cuenta N° 4000835-4 708-4 del Banco Galicia donde consta el débito por USD 795,88 con fecha 6-3-26.

La primera conducta incumplidora de la demandada se materializó mediante correo electrónico remitido el día **9 de marzo de 2026**, cuando Flybondi nos informó que el vuelo **FO5955**, correspondiente al tramo **Florianópolis – Buenos Aires** del día **30 de marzo de 2026**, había sido **reprogramado unilateralmente**, modificando su horario de partida originalmente contratado e informando que el mismo despegaría a las **09:40 horas**. En dicha comunicación la demandada expresó: *"Te enviamos una actualización de tu vuelo 5955 desde Florianópolis hacia Buenos Aires del día 30-03-2026. Su partida fue reprogramada para las 09:40 h del día 30-03-2026."***.** Se adjunta correo electrónico remitido por Flybondi el día **09/03/2026** informando la reprogramación del vuelo FO5955.

El día **20 de marzo de 2026** abordamos normalmente el vuelo de ida con destino a Florianópolis, iniciando nuestras vacaciones conforme habían sido planificadas y confiando en que el vuelo de regreso se desarrollaría en las condiciones que la propia demandada nos había comunicado tras la reprogramación informada el 9 de marzo de 2026.

Sin embargo, lejos de tratarse de una modificación definitiva del itinerario, **apenas veinte (20) días después y cuando ya nos encontrábamos en Brasil**, la propia demandada volvió a alterar unilateralmente las condiciones del contrato y, esta vez, **canceló definitivamente el vuelo de regreso**, comunicándolo tan solo **trece (13) horas antes del horario previsto para su partida**. Esta sucesión de modificaciones unilaterales evidencia una manifiesta falta de previsibilidad, organización y seriedad en la prestación del servicio, vulnerando la legítima confianza que depositamos como consumidores en que el transporte sería efectivamente prestado en las condiciones que la propia aerolínea había informado.

La única comunicación remitida por Flybondi consistió en un correo electrónico enviado el día **29 de marzo de 2026 a las 21:42 horas**, es decir, **apenas trece horas antes de la salida prevista del vuelo**, mediante el cual informó escuetamente:

"reprogramaciones@flybondi.com <reprogramaciones@flybondi.com>

dom, 29 mar, 21:42

para vero-ng@hotmail.com

Estimado pasajero:

Te informamos que tu vuelo 5955 desde Florianópolis hacia Buenos Aires del 30-03-2026, por razones operativas, ha sido cancelado.

Para que puedas continuar con tus planes de viaje, te ofrecemos las siguientes alternativas:

Opción 1: Cambio de vuelo
Podés autogestionarte ingresando en el siguiente LINK.
** Sin penalidad ni diferencia tarifaria*
Te ofrecemos realizar un (1) cambio para viajar dentro de los próximos 30 días manteniendo la ruta original sin costo adicional.

Opción 2: Voucher
Podemos entregarte un voucher de crédito por lo abonado en tu pasaje. Solicitalo a través del siguiente LINK donde encontrarás más información.

Opción 3: Reembolso
Si preferís solicitar el reembolso de tu pasaje, el mismo será gestionado al mismo medio de pago dentro de los 30 días siguientes desde tu solicitud, que deberás gestionarla hasta 48 horas posteriores de tu vuelo cancelado. Completando AQUÍ el siguiente formulario con tu código de reserva y demás datos solicitados.

Si tenés algún inconveniente para gestionar tu reprogramación sin costo desde la web, contáctanos con tu código de reserva desde Argentina al 0810 - 555 - 3592 (lunes a domingos de 07 a 23 hs).

Si necesitás comunicarte desde otro país, podés consultar los números de contacto disponibles en el siguiente LINK

Verificá los vuelos operativos ingresando en www.flybondi.com.

Lejos de brindar una solución efectiva al grave incumplimiento contractual que ella misma había generado, la demandada remitió un correo electrónico estandarizado ofreciendo tres supuestas alternativas que, analizadas en el contexto concreto del caso, resultaban **absolutamente inútiles e irrazonables**.

La primera opción consistía en permitirnos **reprogramar el vuelo dentro de los treinta (30) días siguientes**, sin penalidad ni diferencia tarifaria.

Tal alternativa era completamente inviable. Reiteramos, all momento de recibir dicha comunicación **ya nos encontrábamos en Florianópolis**, nuestras vacaciones habían concluido y debíamos regresar a la República Argentina al día siguiente para retomar nuestras obligaciones laborales, familiares y personales. **Pretender que permaneciéramos hasta treinta días más en un país extranjero implicaba desconocer por completo la realidad del consumidor y las consecuencias económicas que ello suponía.**

La segunda alternativa ofrecida consistía en la entrega de un **voucher** por el importe abonado. Dicha propuesta tampoco solucionaba absolutamente nada. Un crédito para utilizar en un futuro no resolvía el problema real e inmediato que enfrentábamos: **necesitábamos regresar a nuestro país en ese mismo momento**. Ningún voucher podía reemplazar el transporte que la demandada se había obligado contractualmente a brindar y cuya prestación había frustrado de manera unilateral.

Finalmente, la tercera alternativa consistía en solicitar el **reembolso** del valor del pasaje, el cual sería gestionado dentro de los treinta días posteriores a la solicitud. Nuevamente, dicha propuesta resultaba completamente ajena a la realidad que atravesábamos. La devolución futura del dinero tampoco resolvía nuestra

situación, porque el problema no era recuperar el importe de un pasaje en las semanas siguientes, sino conseguir de manera inmediata un vuelo disponible que nos permitiera regresar a la República Argentina.

Flybondi omitió considerar un aspecto elemental: **para comprar un nuevo pasaje era indispensable contar con dinero en ese mismo momento**. Un eventual reintegro a efectuarse treinta días después resultaba absolutamente inútil frente a la urgencia de adquirir un nuevo vuelo con apenas horas de anticipación a la partida.

Como consecuencia directa de ello, nos vimos obligados a disponer de los fondos disponibles en nuestras tarjetas de crédito para afrontar un gasto extraordinario e inesperado, adquiriendo el primer vuelo disponible que nos permitiera regresar al país.

Debe tenerse especialmente presente que los pasajes adquiridos a último momento poseen un valor considerablemente superior al de aquellos comprados con anticipación. La urgencia generada exclusivamente por la conducta de la demandada nos privó de toda posibilidad de elegir libremente entre distintas alternativas del mercado, comparar precios o planificar económicamente nuestro regreso.

En definitiva, las tres opciones ofrecidas por Flybondi compartían un mismo defecto: **ninguna resolvía el problema concreto e inmediato que ella misma había creado**.

La demandada no ofreció un vuelo alternativo para el mismo día o el día siguiente, no gestionó nuestra reubicación en otra compañía aérea, no brindó alojamiento, alimentación, traslados ni asistencia alguna mientras permanecíamos varados en el exterior.

En otras palabras, **la única respuesta brindada por Flybondi fue indicarnos que resolviéramos por nuestros propios medios las consecuencias de su incumplimiento**, trasladando íntegramente sobre los consumidores los costos, los riesgos y la incertidumbre derivados de la cancelación unilateral del vuelo.

Ello constituye una manifiesta vulneración de los deberes de buena fe, información, seguridad y trato digno que la Ley 24.240 impone a todo proveedor de servicios, particularmente cuando el consumidor se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, como ocurre con quien queda sin transporte para regresar a su país mientras se encuentra en el extranjero.

Frente a esa situación desesperante, **no tuvimos otra opción que salir inmediatamente a buscar por nuestros propios medios algún vuelo disponible que nos permitiera regresar al país**, encontrándonos con la realidad de que, al tratarse de una compra efectuada con apenas horas de anticipación a la partida, los únicos pasajes disponibles tenían un costo sustancialmente superior al originalmente contratado.

La urgencia del momento nos privó de toda posibilidad de elegir libremente entre distintas opciones del mercado. No existió margen alguno para comparar tarifas, modificar fechas o evaluar alternativas más convenientes. Nos vimos obligados a adquirir **el primer vuelo disponible** que nos permitiera regresar a la República Argentina.

Para ello tuvimos incluso que disponer de los fondos disponibles en nuestras tarjetas de crédito, asumiendo un gasto extraordinario e inesperado que jamás hubiéramos afrontado de haber la demandada cumplido con el contrato de transporte oportunamente celebrado.

En consecuencia, el mismo **30 de marzo de 2026**, contratamos a través de la plataforma **eDreams** dos (2) pasajes aéreos para el trayecto **Florianópolis (FLN) – Buenos Aires (Ezeiza)**, correspondientes a la reserva **O2NKWB**, operados por **JetSmart Airlines S.A.**, con salida ese mismo día a las **14:45 horas** y arribo a las **17:00 horas**, es decir, apenas unas horas después del horario originalmente previsto para el vuelo cancelado por Flybondi.

El costo total de dichos pasajes ascendió a la suma de **DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS (USD 1.163,07)**, importe que debimos afrontar íntegramente con nuestra tarjeta de crédito Visa del Banco Galicia, comprometiendo fondos de los que disponíamos para hacer frente a una contingencia que fue generada exclusivamente por el

incumplimiento de la demandada. Dicho desembolso extraordinario constituye un daño patrimonial directo e inmediato, que jamás habríamos debido soportar si Flybondi hubiera cumplido con el contrato de transporte oportunamente celebrado.

Se acompaña confirmación de itinerario JetSmart correspondiente a la reserva **O2NKWB**, emitida el **30/03/2026**, donde consta el vuelo JA3825 Florianópolis (FLN) – Buenos Aires (Ezeiza), factura emitida por **eDreams** N.° **2026-SAL7-005528282**, de fecha **30/03/2026**, por la suma de **USD 1.163,07**, y resumen de la tarjeta de crédito **Visa Banco Galicia**, donde consta el cargo de fecha 30/3/26 efectuado a **eDreams** por dicho importe.

La conducta de Flybondi no solo implicó un claro incumplimiento contractual, sino también una grave violación de los derechos que la Ley de Defensa del Consumidor reconoce a quienes, como nosotros, nos encontramos en una evidente situación de inferioridad frente al proveedor.

La demandada incumplió el deber de información previsto en el artículo 4 de la Ley 24.240 al comunicar la cancelación del vuelo con una antelación absolutamente insuficiente; incumplió el deber de seguridad al dejarnos sin transporte para regresar a nuestro país; y vulneró el deber de trato digno establecido por el artículo 8 bis de la misma ley, al abandonarnos sin asistencia alguna en un país extranjero, obligándonos a resolver por nuestros propios medios una situación crítica generada exclusivamente por su conducta.

La incertidumbre, la angustia y la desesperación vividas en esos momentos resultan difíciles de describir. La posibilidad concreta de quedar varados en el exterior, sin saber cuándo ni cómo podríamos regresar a nuestro hogar, sumada a la necesidad de afrontar en cuestión de horas un gasto extraordinario para obtener nuevos pasajes, constituyó una experiencia profundamente estresante que excede ampliamente las molestias o incomodidades propias de un incumplimiento contractual ordinario.

Lejos de brindar una solución, la demandada trasladó íntegramente las consecuencias económicas y personales de su incumplimiento sobre los consumidores, quienes debimos soportar no solo el perjuicio patrimonial derivado de la compra de nuevos pasajes, sino también la incertidumbre, la ansiedad y la

sensación de desamparo propias de quien es dejado sin asistencia en el extranjero por la empresa encargada de garantizar su regreso.

Una vez que logramos retornar a la República Argentina por nuestros propios medios, gestionamos a través del sitio web de la demandada la **solicitud de reembolso correspondiente al vuelo de regreso cancelado**, siguiendo estrictamente el procedimiento indicado por la propia Flybondi en el correo electrónico mediante el cual había comunicado la cancelación del vuelo. Se acompañan constancias de la web por la cancelación del tramo.

Como única respuesta a nuestra gestión, el día **2 de abril de 2026** recibimos un correo electrónico remitido por la demandada en el que simplemente se nos informó:

> *"Si completaste nuestros formularios de pedido de devolución o emisión de vouchers, tenemos tu pedido y estamos trabajando en tu solicitud."*

Asimismo, la demandada reconoció expresamente: *"Sabemos que no hemos podido responder a tiempo tu consulta por este medio y queremos pedirte disculpas por esto."*

Se acompaña Correo electrónico remitido por Flybondi el día 02/04/2026 que textualmente indica:

> “Flybondi.com <hola@flybondi.com>
>
> jue, 2 abr, 23:31
>
> para vero-ng@hotmail.com
>
> Flybondi
>
> ¡Querido pasajero!
>
> Gracias por contactarnos.

Sabemos que no hemos podido responder a tiempo tu consulta por este medio y queremos pedirte disculpas por esto. Reconocemos la importancia de una

atención oportuna, estamos comprometidos y trabajando para mejorar nuestros tiempos de respuesta.

Si completaste nuestros formularios de pedido de devolución o emisión de vouchers, tenemos tu pedido y estamos trabajando en tu solicitud.

Si aún necesitas soporte, te invitamos a contactarnos directamente a través de nuestro centro de atención al cliente al 0810 - 555 - FLYBONDI (3592) todos los días de 7 a 23 horas o se precisar de atendimento em português, pode entrar em contato pelo telefone 08008912754 de segunda a sábado das 08:00 às 18:00. Domingos das 9h às 18h.

Agradecemos tu comprensión y paciencia, continuamos trabajando para mejorar nuestro servicio.

Atentamente,

Equipo de Flybondi

ESTE MENSAJES ES UNA RESPUESTA AUTOMÁTICA. POR FAVOR NO RESPONDER”

Es decir, lejos de brindar una respuesta concreta a nuestro reclamo, **la demandada se limitó a remitir un mensaje estandarizado, sin informar el estado de la gestión, sin indicar un plazo cierto para resolverla y sin ofrecer solución alguna al perjuicio ocasionado.**

Lo más grave es que, **a pesar de haber seguido exactamente el procedimiento exigido por la propia empresa para solicitar el reembolso**, **Flybondi nunca volvió a contactarse con nosotros**, jamás resolvió nuestra solicitud y **nunca reintegró el importe correspondiente al vuelo de regreso que canceló y que jamás prestó**.

En consecuencia, la demandada no solo incumplió el contrato de transporte al cancelar unilateralmente el vuelo de regreso y obligarnos a adquirir de urgencia nuevos pasajes para retornar al país, sino que además **retuvo indebidamente el dinero correspondiente a un servicio que nunca brindó**, incumpliendo incluso la

única alternativa que ella misma había ofrecido a los pasajeros en el correo de cancelación.

Esta conducta evidencia un absoluto desprecio por los derechos de los consumidores y una grave violación de los deberes de buena fe, información y trato digno previstos en los artículos 4, 8 bis y concordantes de la Ley 24.240, configurando un supuesto de enriquecimiento sin causa, pues la demandada percibió el precio del transporte, no ejecutó la prestación comprometida y tampoco restituyó las sumas abonadas.

Frente a la absoluta falta de respuesta por parte de la demandada y ante la imposibilidad de obtener una solución extrajudicial, nos vimos obligados a promover la instancia de **mediación prejudicial obligatoria**, procurando una resolución consensuada del conflicto. Sin embargo, **FLYBONDI S.A. ni siquiera compareció a la audiencia de mediación**, pese a encontrarse debidamente notificada, frustrando toda posibilidad de arribar a un acuerdo. Se acompaña Acta de cierre de la mediación prejudicial obligatoria.

En definitiva, la conducta desplegada por la demandada configura un grave incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato de transporte aéreo y una manifiesta violación de los derechos que nos asisten como consumidores. Flybondi modificó unilateralmente las condiciones del vuelo contratado, canceló intempestivamente el vuelo de regreso cuando ya nos encontrábamos en el exterior, nos comunicó dicha cancelación con una antelación absolutamente insuficiente, no nos brindó una solución efectiva para regresar a la República Argentina, no nos proporcionó asistencia alguna —ni alojamiento, ni alimentación, ni transporte alternativo—, nos obligó a afrontar de urgencia el costo de nuevos pasajes para poder regresar a nuestro país, omitió reintegrarnos el importe correspondiente al vuelo que jamás prestó y, finalmente, ni siquiera compareció a la instancia de mediación prejudicial obligatoria.

Como consecuencia directa de ese accionar, sufrimos importantes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que la demandada tiene el deber jurídico de reparar íntegramente. Su conducta vulneró los deberes de buena fe, información, seguridad y trato digno consagrados por la Ley 24.240, trasladando ilegítimamente sobre los consumidores todas las consecuencias de su propio incumplimiento.

Por todo lo expuesto, y encontrándose plenamente acreditada la responsabilidad de la demandada, solicitamos que V.S. haga lugar íntegramente a la presente acción, condenando a **FLYBONDI S.A.** al pago de la totalidad de los daños y perjuicios reclamados, con más sus intereses desde que cada uno de ellos se produjo y hasta su efectivo pago, **con expresa imposición de costas** a la demandada

9. FUNDAMENTO JURÍDICO.

9.1. LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA.

El Código Civil y Comercial de la Nación, bajo el Título III Capítulo 3 alude a las modalidades especiales de contratación entre las que se contemplan aquellos "Contratos celebrados a distancia" (art. 1105) como el 12 contrato que en este caso vincula a las partes.

El CCyCN se ha ocupado de brindar normas protectorias a los consumidores en relación a los contratos celebrados a distancia, entre los que se encuentran aquellos realizados en el marco del comercio electrónico. Los contratos celebrados a distancia son definidos como "aquellos concluidos entre un proveedor y un consumidor con el uso exclusivo de medios de comunicación a distancia, entendiéndose por tales los que pueden ser utilizados sin la presencia física simultánea de las partes contratantes.

En especial, se consideran los medios postales, electrónicos, telecomunicaciones, así como servicios de radio, televisión o prensa." La definición precedente es clara y no admite dudas, a la compra de pasajes aéreos en la web de la demandada se aplican los arts. 1106 y 1116 del CCCN que regulan los contratos a distancia.

9.2. LA RELACIÓN DE CONSUMO.

En primer lugar, corresponde destacar que el vínculo que nos une con la demandada constituye una **típica relación de consumo**, en los términos de los artículos 1, 2 y concordantes de la Ley 24.240 y de los artículos 1092 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, adquirimos en forma onerosa dos (2) pasajes aéreos de ida y vuelta para el trayecto **Buenos Aires (Ezeiza) – Florianópolis (Brasil)**, con la exclusiva finalidad de disfrutar de unas vacaciones, revistiendo indudablemente el carácter de **consumidores finales**, por cuanto contratamos el servicio para satisfacer necesidades particulares y ajenas a cualquier actividad comercial o profesional.

La demandada es **proveedora del servicio** de transporte aéreo de acuerdo a lo establecido por el art. 2 de la LDC. Nuestro ordenamiento jurídico otorga especial protección a los consumidores.

Así, el artículo 42 de la Constitución Nacional establece que los consumidores tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e **intereses económicos** a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno".

En el mismo sentido, el art. 46 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que *"la Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en su relación de consumo, contra la distorsión de los mercados y el control de los monopolios que los afecten. Protege la salud, la seguridad y* ***el patrimonio de los consumidores*** *y usuarios, asegurándolestrato equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente, adecuada, veraz y oportuna"*

Se debe remarcar que el art. 65 de la LDC impone el orden público de la norma. Por su parte, el Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCJRC) estableció dicho principio protectorio en el art. 1 inc.6

9.3. EL CONTRATO DE CONSUMO

El contrato que nos une con la demandada es de **consumo**, el cual se encuentra regulado en el **Código Civil y Comercial de la Nación.**

Dicho cuerpo normativo define a las partes del contrato de consumo en el artículo 1092 que prevé que la "*relación de consumo es el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o*

jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social."

En el art. 1093 se dispone que el *"contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.*

El art. 1095 establece que "l*as normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor."*

Por su parte, el art. 1730 prescribe que "s*e considera* ***caso fortuito o fuerza mayor*** *al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" como sinónimos."*

Asimismo, explica que "a*unque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos: a) si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad; b) si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento; c) si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento; d) si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa; e) si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad; f) si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito."*(art. 1733 CCyCN).

El artículo 1090 establece a su vez que **"l*a frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada*** *. La resolución es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial."*

La cancelación unilateral del vuelo de regreso y la consecuente falta de prestación del servicio de transporte al que la demandada se había obligado hicieron desaparecer la causa que justificaba el pago efectuado por nuestra parte respecto de dicho tramo del viaje. E**n consecuencia, Flybondi tenía la obligación de restituir las sumas percibidas por un servicio que jamás prestó, conforme lo dispuesto por el artículo 1760 del Código Civil y Comercial de la Nación.**

Sin embargo, lejos de cumplir con dicha obligación, **la demandada retuvo indebidamente el precio correspondiente al vuelo cancelado, pese a que gestionamos oportunamente el procedimiento de reembolso conforme las instrucciones impartidas por la propia empresa, sin obtener respuesta alguna ni la devolución del dinero abonado.**

En síntesis, la conducta de la demandada puede resumirse del siguiente modo:

- Percibió íntegramente el precio del transporte contratado.
- Modificó unilateralmente las condiciones del vuelo de regreso y posteriormente lo canceló cuando ya nos encontrábamos en el exterior.
- No nos brindó un transporte alternativo que nos permitiera regresar oportunamente a la República Argentina.
- Nos obligó a afrontar, por nuestros propios medios, el costo de un nuevo pasaje aéreo adquirido de urgencia para poder retornar al país.
- Gestionamos el procedimiento de reembolso conforme lo indicado por la propia demandada y, pese a ello, jamás restituyó el importe correspondiente al vuelo que nunca prestó.

La retención del precio abonado por un servicio incumplido constituye una conducta manifiestamente antijurídica y generadora de responsabilidad, máxime tratándose de un proveedor de servicios alcanzado por la Ley 24.240. En tales condiciones, corresponde condenar a la demandada a indemnizar íntegramente el daño patrimonial sufrido, comprensivo tanto del valor correspondiente al tramo de regreso que nunca fue prestado como del costo del transporte sustituto que nos vimos obligados a contratar para poder regresar a la República Argentina, con más los intereses correspondientes hasta su efectivo pago

9.4. LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LA DEMANDADA.

Es indudable que quienes contratamos un servicio de transporte aéreo depositamos nuestra confianza en que la empresa transportista cumplirá en tiempo y forma con la prestación comprometida. Esa confianza constituye uno de los pilares fundamentales del contrato de transporte, ya que los pasajeros organizamos nuestras vacaciones, compromisos familiares, laborales y económicos en función del itinerario informado y garantizado por la propia aerolínea.

En el presente caso, contratamos con la demandada el transporte aéreo para viajar a la ciudad de Florianópolis y regresar a la República Argentina en la fecha convenida. Sin embargo, Flybondi incumplió gravemente las obligaciones asumidas al modificar unilateralmente el itinerario, cancelar intempestivamente el vuelo de regreso cuando ya nos encontrábamos en el exterior, omitir brindar una solución adecuada que nos permitiera retornar oportunamente al país, dejarnos sin asistencia alguna y obligarnos a afrontar, por nuestros propios medios, el costo de un nuevo transporte para evitar quedar varados en Brasil.

La responsabilidad de la demandada resulta manifiesta y encuentra fundamento tanto en el Código Civil y Comercial de la Nación como en el régimen especial de protección previsto por la Ley 24.240.

En efecto, el artículo 1723 del Código Civil y Comercial establece que, tratándose de **obligaciones de resultado**, la responsabilidad es de carácter **objetivo**. En el contrato de transporte aéreo la obligación principal asumida por la transportista consiste precisamente en trasladar al pasajero desde el lugar de origen hasta el destino convenido, en la fecha, horario y condiciones pactadas. La

frustración de ese resultado comprometido determina el nacimiento de la obligación de reparar, sin que resulte necesario acreditar culpa o negligencia por parte del proveedor.

A ello se suma el régimen de responsabilidad objetiva previsto en el artículo 40 de la Ley 24.240, plenamente aplicable al presente caso, sin perjuicio de las normas generales sobre reparación integral contenidas en los artículos 1716, 1737 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

No puede perderse de vista que Flybondi desarrolla profesionalmente la actividad de transporte aéreo de pasajeros. En razón de dicha profesionalidad, le es exigible un estándar particularmente elevado de organización, previsión, diligencia y eficiencia, debiendo arbitrar todos los medios necesarios para garantizar el cumplimiento del contrato y, frente a contingencias operativas, brindar soluciones inmediatas y eficaces que eviten trasladar los perjuicios a los consumidores.

Precisamente, el artículo 1725 del Código Civil y Comercial dispone que: **"Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias."** Agrega la norma que, cuando existe una confianza especial entre las partes, debe ponderarse la naturaleza del acto y la condición particular del agente al momento de valorar su responsabilidad.

Tal previsión resulta plenamente aplicable al caso de autos. La demandada no es un particular ocasional, sino una empresa que explota profesionalmente el transporte aerocomercial de pasajeros, actividad que requiere una especial organización y previsibilidad. Quien decide desarrollar dicha actividad debe asumir los riesgos inherentes a ella y no puede trasladar las consecuencias de sus deficiencias operativas a los consumidores que confiaron legítimamente en la correcta ejecución del contrato.

Nada de ello ocurrió en el presente caso. Por el contrario, Flybondi trasladó íntegramente las consecuencias de su propio incumplimiento sobre esta parte, dejándonos sin transporte para regresar a nuestro país, sin asistencia, sin alojamiento, sin alimentación, sin reubicación en otra compañía aérea y obligándonos a adquirir, con carácter de extrema urgencia y a un costo

considerablemente superior, nuevos pasajes para poder retornar a la República Argentina.

9.5. LAS INFRACCIONES A LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

La conducta desplegada por la demandada ha provocado infracciones a la ley 24240 que deberán ser tenidas en cuenta a la hora de cuantificar los daños.

(i) **Trato Indigno:**

La conducta desplegada por la demandada configura una clara violación del deber de trato digno consagrado en el artículo 8 bis de la Ley 24.240.

En efecto, Flybondi canceló intempestivamente nuestro vuelo de regreso cuando ya nos encontrábamos en el exterior, comunicándolo con una antelación absolutamente insuficiente, sin brindarnos una solución efectiva para regresar a la República Argentina.

Lejos de asumir la responsabilidad derivada de su incumplimiento, la demandada nos remitió únicamente respuestas automáticas, omitió dar una respuesta concreta al reclamo de reintegro que oportunamente formulamos y jamás restituyó el importe correspondiente al servicio que nunca prestó.

Como si ello fuera poco, frente a la necesidad de promover la instancia de mediación prejudicial obligatoria para procurar una solución extrajudicial del conflicto, la demandada ni siquiera compareció a la audiencia, pese a encontrarse debidamente notificada, evidenciando un absoluto desinterés por resolver el reclamo y reparar los perjuicios ocasionados.

Resulta inadmisible que una empresa dedicada profesionalmente al transporte aéreo trate de ese modo a sus pasajeros, obligándolos a soportar las consecuencias de un incumplimiento que le es exclusivamente imputable y desentendiéndose luego por completo de sus legítimos reclamos.

La conducta de la demandada refleja un manifiesto desprecio por los derechos de los consumidores y constituye un claro supuesto de trato indigno y desconsiderado.

La Constitución Nacional en su artículo 42 establece los derechos de los consumidores al expresar: "…tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información

adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato digno y equitativo".

Este derecho constitucional al trato digno y equitativo que se les debe prodigar a los consumidores opera como principio rector en materia de derechos del consumidor. Es el eje en torno al cual gira hoy la protección constitucional del consumo.

Al respecto sostiene Gardella A. Lorenzo, *"La equidad en el derecho del consumo", JA 2000- II-pág. 829, "… aclaremos que lo de "digno", apunta más bien a la situación subjetiva, al respeto del consumidor como persona: no someterlo, en la relación de consumo, a menosprecios o desconsideraciones … o si en algún tramo de la relación padece graves mortificaciones".-*

Prescribe el artículo 8 bis de la ley 24240 que: "*Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias… Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor."*

Comprenderá V.S. la gravedad de la situación generada por la demandada. No solo frustró nuestro regreso a la República Argentina, obligándonos a adquirir de urgencia nuevos pasajes para evitar quedar varados en el exterior, sino que además retuvo el precio correspondiente al vuelo que nunca prestó, sin efectuar el reintegro solicitado ni brindar explicación alguna. En definitiva, Flybondi se quedó con nuestro dinero por un servicio que jamás brindó, obligándonos incluso a afrontar el costo de un segundo transporte para poder regresar a nuestro hogar. Tal conducta resulta manifiestamente abusiva, contraria a la buena fe contractual y violatoria de los más elementales derechos que la Ley de Defensa del Consumidor reconoce a quienes contratan un servicio de transporte aéreo.

Al respecto expresa el doctrinario Lorenzetti Ricardo, ("Consumidores" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Año 2003, pág. 472): *"el trato digno tiene relación con la dignidad de las personas, por ejemplo, con evitar las colas, demoras, riegos, etcéteras".- Hablar de un trato digno refiere al derecho "que tiene todo hombre a ser considerado un fin en sí mismo" o también como "el derecho que tiene todo hombre*

a ser respetado como tal, es decir, como ser humano con todos los atributos de la personalidad" (Santos Briz, Jaime "Los contratos civiles" Nuevas Perspectivas. Granada, Comares. 1992.

(ii) **Incumplimiento al deber de información:**

El derecho a la información tiene raigambre constitucional al estar plasmado en al art. 42 de la Constitución Nacional a obtener "información adecuada y veraz".- De allí que el derecho a la información debe ser comprensivo de todas las circunstancias que surjan de la relación de consumo, correspondiendo que el adquirente sea anoticiado antes y después de la contratación de todas las contingencias que puedan derivar del mismo.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires, declaró que "el derecho de información de los usuarios y consumidores tiene como contratara la obligación y el deber de los proveedores de proporcionar dicha información en la relación de consumo" (S.C.B.A., causa B. 65834, "DE.U.CO", sent. 7-III-2007)

Asimismo se manifestó que "sabido es que una de las prerrogativas fundamentales reconocidas a los particulares en el ámbito de las relaciones de consumo (contratara del deber que paralelamente se coloca en cabeza de los empresarios) es el derecho a una información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución nacional; art. 38, Const. Prov.), es decir, a ser nutrido de elementos ciertos y objetivos, detallados, eficaces y suficientes sobre las características esenciales del producto respectivo (art. 4 de la ley 24.240).-

Se dijo que "La obligación de brindar al usuario turista información clara, precisa y detallada, abarca tanto la etapa de formación del contrato como su desarrollo (conf. Garrido Cordobera, Lidia M. R., La protección del consumidor turista, LL, 2012- C, págs. 1337 y sgtes.; íd., López Cabana, Roberto, Deber de información al usuario, ADP, n° 12, pág. 89).

Ahora bien, si en virtud de no haberse cumplido con el deber de información se han producido perjuicios al usuario, surgirán entonces la responsabilidad del proveedor del servicio y la consecuente obligación de éste de reparar esos daños (conf.Farina, Juan M., Defensa del Consumidor y del Usuario, págs. 178 y sgtes., Buenos Aires, 2008; en igual sentido, Centenaro,Esteban y Debrabandere, Carlos M., Contratos de viaje y Derecho de consumo: su conformación y ejecución, LL, 2011-

A, págs. 647 y sgtes.)” CNCOM, Sala D, 31/10/17, VOSS ERWIN HERMANN C/ AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.

Asimismo: "El cumplimiento del deber de información prevista en la Ley Nro. 24.240 es exigible durante toda la relación de consumo. El deber de información previsto en la Ley Nro. 24.240 está orientado a brindar al cliente datos útiles para tomar una decisión y conseguir una satisfactoria ejecución del contrato en cuanto a la utilización del producto o servicio…. la información que se debe brindar sea eficaz, desde la perspectiva del usuario o consumidor. La disparidad entre el banco y su cliente, a los efectos de la interpretación de la Ley Nro. 24.240 a favor de este último se presenta en un doble aspecto: técnico y jurídico"(CCiv y Com Sala III, Rosario, 28/2/1997, "Moriconi, Marcelo y otra c/ Banco Argencoop Ltdo", Revista La Ley, 1999-B-273).

La demandada ha incumplido claramente todo lo relativo al deber de información clara, precisa y veraz a su cargo, posibilitando la ocurrencia del daño y por ello, también es responsable.

Se debe tener en cuenta que el deber de información en las relaciones de consumo, es esencial, atento que los consumidores de servicios turísticos son ignorantes en esa materia. El artículo 1100 CCyC establece: "El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee ... La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión”. (el subrayado me pertenece)

Por aplicación del art. 42 de la Constitución Nacional, el art. 4° de la Ley de Defensa del Consumidor, y el art. 1100 del Código Civil y Comercial, existe un nuevo principio legal: “El Derecho no se presume conocido por los Consumidores. Por ello, es que los Proveedores… deberán cumplir con el “Deber de Información Legal” y en aquellos casos en que no cumplieran con dicha obligación legal, es que todas las normas legales que no fueran informadas al consumidor (…), no van a poder ser aplicadas en su perjuicio “ (Ponencia presentada en el XVI Congreso Nacional de Derecho de Seguros organizado por la Asociación Argentina de Derecho de Seguros, y el Instituto de Derecho de Seguros de La Plata (21, 22 y 23 de Septiembre de 2016, Autor Waldo Sobrino).

iii) Carácter profesional de la demandada. Violación al principio protectorio.

Es importante destacar el carácter profesional de la demandada, mediante el cual hace que los clientes se encuentren en una situación de inferioridad y vulnerabilidad.

El principio protectorio es uno de los principios fundamentales del Derecho del Consumidor. Tiene su razón de ser en la situación de debilidad y vulnerabilidad estructural en la cual se encuentran situados los consumidores en la "sociedad de consumo". Encuentra su anclaje 27 constitucional en el art. 42 de la Ley Fundamental que, entre otras importantes cuestiones, establece como deber de las autoridades, entendidas como los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en los tres niveles de gobierno (federal, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal), proveer a la protección de los derechos de usuarios y consumidores.

El Código Civil y Comercial lo ha recepcionado expresamente, en su art. 1094, al establecer, no solo como criterio de interpretación, sino también de aplicación del Derecho del Consumidor, por lo que de esta manera se ve fortalecido y consolidado. Para su aplicación, el principio protectorio se suele expresar en tres formas:

a) Regla in dubio pro consumidor:

Esta regla ya encontraba reconocimiento en el art. 3º de la LDC, en tanto que como regla de interpretación convencional tenía ya su sustento en el art. 37 de la LDC.

La regla resulta aplicable a la duda del juzgador en la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el procedimiento o respecto a la subsunción de un hecho en la norma. En su contenido, la regla in dubio pro consumidor determina que cuando una norma, general o particular, puede llevar a dos o más posibles interpretaciones, el intérprete debe privilegiar aquella fuese más favorable al consumidor en el caso concreto.

También el in dubio pro consumidor se ha visto fortalecido en el nuevo Código Civil y Comercial, al expresarse también en el art. 1094 como regla de interpretación del derecho y en el art. 1095 como regla hermenéutica de las relaciones de consumo.

b) **regla de la norma más favorable;** es decir en caso de haya más de una norma aplicable a una situación jurídica, se opte por aquella que sea más favorable para

el consumidor, sin importar su jerarquía, generalidad o especialidad, orden temporal o clasificaciones de otro tipo. La regla encuentra fundamento en el art. 3º de la LDC, en el art. 1094, 2º parte del nuevo Código Civil y Comercial, en general, y esa regla se extenderá aun para la aplicación retroactiva de leyes supletorias, conforme prevé el 3º párrafo del art. 7º del nuevo Código.

c) **regla de la condición más beneficiosa:** La aplicación de una nueva norma nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un consumidor. Esta regla supone la existencia de una situación más beneficiosa anterior, concreta y 28 determinada, que debe ser respetada en la medida que sea más favorable. Por tanto, si una situación anterior es más beneficiosa para el consumidor se la debe respetar, esto es, toda modificación normativa, general o particular, debe ser para ampliar y no para disminuir derechos.

10. RUBROS RECLAMADOS.

10.1 DAÑO DIRECTO.

Los daños materiales que en las presentes actuaciones se demandan son los que se derivan de las consecuencias inmediatas del proceder antijurídico de la demandada al momento de no cumplir con lo contractualmente estipulado, tal y como lo marca el art. 40, 40 bis y 52 de la Ley de Defensa del Consumidor.

El Código Civil y Comercial de la Nación dispone en sus artículos 1708 y siguientes, el parámetro general del deber de reparación para aquél que produzca un daño cuando tenía la obligación de evitarlo.

El artículo 1716 de dicho cuerpo normativo dispone que: "*La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código".*

A su vez, el artículo 1717 continúa diciendo que "cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada".

En el mismo sentido, el artículo 1738 dispone que "la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en

el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida."

Seguidamente, el artículo 1739 reza: "para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La pérdida de chance es indemnizable en la medida en 13 que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador".

Finalmente, el artículo 1740 dice: "la reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero…".

En consecuencia, el DAÑO DIRECTO derivado del incumplimiento del contrato de transporte aéreo por parte de la demandada, resulta comprensivo de:

i) el reintegro del precio abonado correspondiente al vuelo de regreso **Florianópolis – Buenos Aires** cancelado unilateralmente por Flybondi y que jamás fue prestado;

ii) el reintegro de la suma de **DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL CIENTO SESENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS (USD 1.163,07)** que nos vimos obligados a desembolsar para adquirir de urgencia nuevos pasajes aéreos mediante la plataforma eDreams, operados por JetSmart, a fin de poder regresar a la República Argentina.

Todo ello, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse y/o determine V.S. al dictar sentencia, **con más sus intereses desde la fecha de compra de cada pasaje y hasta el efectivo pago.**

10.2. DAÑO MORAL

El Código Civil y Comercial de la Nación consagra expresamente el principio

de reparación plena en su art. 1740 que establece que: *“La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.”*

Dicho principio de reparación plena, comprende los daños patrimoniales y extrapatrimoniales del ilícito, y este último aquí como rubro indemnizable lo considera como *"las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida"* (art. 1738 CCyCN), *"ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas"* (art. 1741 CCyCN)

A su vez, el Art. 42 de la Constitución Nacional, establece que *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”.*

Para que la indemnización del daño moral resulte procedente, no se requiere la producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por configurado ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio generó un padecimiento espiritual susceptible de justificar la indemnización reclamada (cfr. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil”, t. I, p. 331; CNCom, Sala A, “ Gonzalez, Sandra c/ Transportes Metropolitanos Gral. Roca s/ ordinario”, del 19.05.08; íd., en “Piceda, Gustavo Alberto c/ Transportes Metropolitanos Gral. San Martín S.A. s/ ordinario”, del 10.07.07, entre otros)

Esto se encuentra expresamente contemplado en el art. 1744 del Código Civil y Comercial que, al regular la prueba del daño, admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos, lo cual, sucede en el caso, dado que, por su propia naturaleza, los hechos vividos por el actora habilitan a formar la aludida presunción.

Cabe recordar que **la responsabilidad del proveedor de bienes y servicios es objetiva (cfr. art. 40, LDC)**. Esto significa que **el incumplimiento de las obligaciones a su cargo conlleva necesariamente el deber de responder por los daños ocasionados a los consumidores o usuarios, destinatarios finales de los bienes o servicios contratados**, a menos que aquél demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

Por ello es que debe repensarse el concepto de daño moral cuando existe de por medio un consumidor agraviado en sus derechos, en virtud de que no estamos ante dos partes en paridad de condiciones, sino que, en contraposición a ello, la brecha existente entre ellas es tan grande como difícil de sortear.

Se ha dicho que "*dado que lo habitual, en el marco de las relaciones de consumo es que, los usuarios y consumidores, sean el sujeto débil de la misma, frente al proveedor, quien puede obtener beneficios incausados ya que se encuentra en una mejor posición en la relación de consumo, deben articularse los anticuerpos legales y sociales que intenten equilibrar dicho sistema. Uno de los principios en que se sostiene toda la construcción jurídica del sistema de tutela del derecho del consumidor es el* ***indubio pro consumidor. Dicho principio y la tutela general del derecho del consumidor, se sustenta en el reconocimiento de su situación de debilidad y desigualdad frente a los proveedores de bienes y servicios****, situación que se acrecienta aún más con los fenómenos de globalización económica, y la irrupción de las técnicas de marketing junto a a evolución de la publicidad, al calor de la llamada revolución de las comunicaciones, con ofertas de bienes y servicios en constante mutación, con proveedores que acceden a nuestra intimidad para ofrecernos productos y servicios que en la mayoría de los casos no queríamos ni respondían a nuestras necesidades"* Salicru, Andera, El principio "in dubio pro consumidor", en L.L Online

El principio in dubio pro consumidor intenta evitar el desamparo del mismo, que éste no quede desprotegido por la aplicación de un riguroso formalismo, ya que en caso de duda deberá estarse a lo que resulta más beneficioso para el débil de la relación. Es dable presumir que cuando haya un consumidor afectado en sus derechos, **la afección moral sea de una entidad mucho mayor que en comparación con casos en donde el afectado no es consumidor ni usuario.**

Toda esta situación de debilidad jurídico-estructural, provocan los sentimientos antes señalados, que obviamente, tienen virtualidad de generar daño moral ya que hacen sentir a la parte débil de la relación como un simple medio para la consecución de los fines económicos del proveedor.

Toda la intranquilidad sufrida por la falta de devolución de la suma abonada, el largo derrotero de reclamos sin solución alguna, ha provocado alteraciones disvaliosas en mi espíritu que deben ser reparadas sin más.

El daño moral sufrido por esta parte resulta evidente y surge de las propias circunstancias del caso, sin necesidad de mayores esfuerzos probatorios.

No nos encontramos frente a un simple incumplimiento contractual ni ante una demora en la prestación de un servicio. La conducta de la demandada nos colocó en una situación de extrema vulnerabilidad al cancelar intempestivamente el vuelo de regreso cuando ya nos encontrábamos en un país extranjero, comunicando dicha decisión con apenas trece horas de anticipación y sin brindarnos una solución efectiva para retornar a la República Argentina.

A partir de ese momento comenzamos a transitar una situación de profunda incertidumbre, angustia y desesperación.

La posibilidad concreta de quedar varados en el exterior, lejos de nuestro hogar, sin transporte para regresar, sin asistencia alguna por parte de la empresa transportista y sin saber de qué manera podríamos retornar al país generó un padecimiento que excede ampliamente las molestias propias de un incumplimiento contractual.

Lejos de brindarnos contención, la demandada nos dejó completamente librados a nuestra suerte.

No ofreció alojamiento, alimentación, transporte alternativo ni reubicación en otra compañía aérea. Tampoco puso a disposición personal que pudiera asistirnos para resolver la situación.

Por el contrario, trasladó íntegramente sobre nosotros las consecuencias de su propio incumplimiento, obligándonos a recorrer distintas alternativas para

conseguir por nuestros propios medios un vuelo disponible que nos permitiera regresar a nuestro país.

Esa búsqueda debió realizarse en un contexto de absoluta urgencia, con la incertidumbre propia de quien necesita adquirir un pasaje internacional para salir ese mismo día, sin posibilidad alguna de comparar precios, analizar alternativas o planificar racionalmente la compra. La única preocupación que teníamos era poder regresar a nuestro hogar.

Ello nos obligó incluso a utilizar los fondos disponibles en nuestra tarjeta de crédito para afrontar un gasto extraordinario e inesperado que jamás hubiéramos debido realizar si la demandada hubiera cumplido con el contrato oportunamente celebrado.

Como si todo ello no fuera suficiente, una vez finalizado el episodio, Flybondi tampoco dio respuesta a nuestros reclamos, omitió reintegrarnos el importe correspondiente al vuelo que nunca prestó y ni siquiera compareció a la audiencia de mediación prejudicial obligatoria, demostrando un absoluto desprecio por los derechos de sus pasajeros.

Toda esta sucesión de incumplimientos provocó en nosotros sentimientos de angustia, incertidumbre, impotencia, ansiedad, frustración, bronca e inseguridad, alterando significativamente nuestra tranquilidad espiritual y convirtiendo lo que debía ser el cierre de unas vacaciones familiares en una experiencia sumamente traumática.

En consecuencia, teniendo en consideración la entidad del incumplimiento, la especial situación de vulnerabilidad en la que fuimos colocados, la angustia sufrida, la frustración experimentada, el tiempo insumido para resolver la contingencia, el importante desembolso económico que debimos afrontar y la posterior indiferencia demostrada por la demandada frente a nuestros reclamos, estimamos prudencialmente el presente rubro en la suma de **PESOS CUATRO MILLONES ($4.000.000)**, equivalente a **PESOS DOS MILLONES ($2.000.000) para cada uno de los actores**, o en lo que en más o en menos determine V.S. al momento de dictar sentencia, con más sus intereses hasta el efectivo pago.

10.3. DAÑO PUNITIVO.

El daño punitivo se encuentra previsto en el art. 52 bis, de la Ley de Defensa del Consumidor que establece que*"al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan"*

Se ha dicho que los daños punitivos *"son sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro"* Pizarro, Ramón D., "Daños punitivos", Derecho de Daños, libro en homenaje al Prof. Félix Trigo Represas, 2a parte, Kemelmajer de Carlucci, A. (dir.) Parellada, Carlos (coord.), La Rocca, Buenos Aires, 2000, Cap. XIII, ps. 291 y 292.

La procedencia del daño punitivo en el caso resulta palmaria. La conducta desplegada por la demandada no constituye un incumplimiento aislado o excepcional, sino que se inscribe dentro de una modalidad de actuación reiterada y sistemática que ha afectado a miles de consumidores.

Es de público y notorio conocimiento que Flybondi viene registrando, desde hace varios años, elevados índices de cancelaciones, reprogramaciones y demoras, circunstancia que ha sido reflejada por diversos informes periodísticos y especializados.

Se acompaña noticia publicada en https://www.argentina.gob.ar/noticias/se-aplicaron-actas-de-infraccion-flybondi-por-cancelaciones donde consta que "Se aplicaron actas de infracción a Flybondi por cancelaciones. La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), organismo dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía de la Nación, cumpliendo con su rol de autoridad de control y fiscalización del servicio de transporte aéreo, ha labrado actas

de infracción a la empresa Flybondi por cancelaciones de vuelos comerciales sin aviso previo.”

La gravedad de la conducta desplegada por la demandada en el presente caso no constituye un hecho aislado, sino que se inscribe dentro de una modalidad reiterada de incumplimientos que incluso ha motivado la intervención y sanción de organismos públicos de defensa del consumidor. En efecto, el **Gobierno de la Provincia de Río Negro**, a través de la Agencia de Recaudación Tributaria y su Gerencia de Defensa del Consumidor, impuso a **Flybondi Líneas Aéreas S.A.** una **multa superior a los $100.000.000**, luego de constatar **innumerables cancelaciones de vuelos**, **graves incumplimientos en la prestación del servicio** y un **"abandono absoluto de las y los pasajeros sin justificación alguna"**. Asimismo, la investigación oficial determinó que la empresa había acumulado **243 cancelaciones de vuelos en los seis meses previos a Semana Santa**, ponderándose para graduar la sanción **la gravedad del riesgo social, la reincidencia de la firma y el beneficio económico obtenido al cancelar unilateralmente vuelos sin brindar soluciones inmediatas a los pasajeros**.

Tales antecedentes revisten especial relevancia en las presentes actuaciones, pues evidencian que el incumplimiento sufrido por esta parte no obedeció a un episodio excepcional o aislado, sino que forma parte de una conducta reiterada de la demandada, consistente en cancelar vuelos, dejar desamparados a los pasajeros y trasladarles las consecuencias de sus propias deficiencias operativas. Esa reiteración de conductas antijurídicas pone de manifiesto un grave menosprecio por los derechos de los consumidores y justifica plenamente la aplicación del daño punitivo previsto en el artículo 52 bis de la Ley 24.240.

En ese contexto, la conducta observada en el presente expediente no puede calificarse como un hecho fortuito o excepcional. Por el contrario, evidencia una práctica empresarial reiterada consistente en trasladar a los consumidores las consecuencias de sus propias deficiencias operativas, sin brindar soluciones adecuadas, sin asumir los costos derivados de sus incumplimientos y desentendiéndose posteriormente de los reclamos formulados.

Tal comportamiento revela un grave menosprecio por los derechos de los consumidores y justifica plenamente la aplicación de la multa civil prevista en el

artículo 52 bis de la Ley 24.240, no solo como sanción por la conducta desplegada en el presente caso, sino también como mecanismo de prevención y disuasión destinado a evitar que prácticas de esta naturaleza continúen repitiéndose en perjuicio de los usuarios del servicio de transporte aéreo.

Existen precedentes en casos análogos al presente:

En autos "SANTORO GUSTAVO C/ALITALIA SOCIETA AEREA ITALIANA SPA Y OTRO S/RELACIÓN DE CONSUMO" Número: EXP 139629/2021- 0 CUIJ: EXP J-01-00139629-9/2021-0 Actuación Nro: 2848640/2021 Fuero CABA Consumidor- SECRETARÍA N° 1 DE LA OF. GESTIÓN JUD. EN REL. CONSUMO - JUZGADO CATyRC N°24, el objeto del reclamo fue el reintegro pasajes aéreos. El actor también reclamó la indemnización por daños y perjuicios, en razón de que las demandadas se habrían negado a reintegrar el dinero abonado por pasajes aéreos que no pudo utilizar por razones ajenas a su parte (pandemia). Se estableció que la "imposición de la multa bajo análisis debe alterar la ecuación económica de las codemandadas y tornar desventajosos incumplimientos", agregando que "La retención del pago, cuya causa devino inexistente por la frustración de la finalidad tenida en miras al contratar, constituye una conducta ilícita generadora de responsabilidad". El sentencia indicó que "cuando el contrato de intermediación de viaje, como en este caso, por sus características deba ser encuadrado además como un contrato de consumo, la legislación especial debe ser interpretada en clave de consumidor y de modo congruente con las directivas establecidas por la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, pues en tal caso, se reputa al contrato celebrado entre el cliente y la agencia de turismo como una relación de consumo, en la que debe protegerse a la parte débil, que es el consumidor o usuario, frente al poderío creciente de las redes de este tipo de prestadores". Y entendió que "la negativa a la restitución del dinero pagado por los pasajes que no fueron utilizados, configura un hecho antijurídico, por cuanto las demandadas no han probado que el pago retenido fuera debido o que su reintegro hubiera resultado imposible por causas que le fueran ajenas, es decir, que obedeciera a un caso fortuito o de fuerza mayor". "Esta retención del pago, cuya causa devino inexistente por la frustración de la finalidad tenida en miras al contratar, constituye una conducta ilícita generadora de responsabilidad", concluyó en la sentencia.

Por todo lo expuesto, teniendo especialmente en consideración la extrema gravedad de la conducta desplegada por la demandada, la reiteración de este tipo de incumplimientos, el absoluto desprecio demostrado por los derechos de los consumidores, estimamos prudencialmente el **daño punitivo** previsto en el artículo 52 bis de la Ley 24.240 en la suma de **PESOS DIEZ MILLONES ($10.000.000)**, o en la suma mayor o menor que V.S. determine conforme las constancias de la causa y la prueba a producirse, con más sus intereses hasta la fecha de su efectivo pago.

11. INTERESES

Solicitamos a V.S que se impongan intereses a la tasa Activa que cobra el Banco Nación en sus operaciones de descuentos de documentos a fin de que no se diluya el monto ni convenga a la parte demandada alargar el juicio lo más posible para licuar su importe (Conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 317:1921; Fallos 322:2002).-

Asimismo, de acuerdo a lo prescripto por el art. 1748 del CCyCN, solicito que el curso de los intereses comience desde la mora, que se debe tener por acaecida en el caso el 17-10-21 – fecha en que la demandada notificó la cancelación de los vuelos- y hasta el momento del efectivo pago.

12. PRUEBA.

12.1. DOCUMENTAL.

Se ofrece la siguiente prueba documental.

a. Dos DNI.
b. Acta de cierre de la Mediación Prejudicial Obligatoria, de la que surge la incomparecencia injustificada de la demandada.
c. Confirmación de reserva **CJNKXH** emitida por Flybondi, correspondiente a los pasajes de ida y vuelta Buenos Aires (Ezeiza) – Florianópolis (Brasil).
d. Comprobante de compra de los pasajes emitido por Flybondi.
e. Resumen de la Caja de Ahorro en dólares del Banco Galicia donde consta el débito de **USD 795,88** correspondiente a la compra de los pasajes de Flybondi.

f. Correo electrónico remitido por Flybondi el **9 de marzo de 2026**, mediante el cual comunica la reprogramación del vuelo **FO5955**.
g. Correo electrónico remitido por Flybondi el **29 de marzo de 2026 a las 21:42 hs.**, mediante el cual comunica la cancelación del vuelo **FO5955** y ofrece las alternativas de reprogramación, voucher o reembolso.
h. Formulario de solicitud de reembolso gestionado a través del sitio web de Flybondi respecto del vuelo cancelado.
i. Correo electrónico remitido por Flybondi el **2 de abril de 2026**, mediante el cual acusa recibo de la solicitud de reembolso mediante respuesta automática.
j. Confirmación de reserva **O2NKWB** emitida por **JetSmart Airlines S.A.**, correspondiente a los pasajes adquiridos para el trayecto Florianópolis – Buenos Aires.
k. Factura emitida por **Vacaciones eDreams S.L.** N.° **2026-SAL7-005528282**, de fecha **30 de marzo de 2026**, por la suma de **USD 1.163,07**, correspondiente a la compra de los pasajes sustitutos.
l. Confirmación del itinerario del vuelo **JA3825** operado por JetSmart para el día **30 de marzo de 2026**.
m. Resumen de la tarjeta de crédito **Visa Banco Galicia**, donde consta el cargo efectuado por **eDreams** correspondiente a la adquisición de los pasajes sustitutos.
n. Noticia publicada en https://www.argentina.gob.ar/noticias/se-aplicaron-actas-de-infraccion-flybondi-por-cancelaciones
o. Noticia publicada en https://infracciones.rionegro.gov.ar/articulo/59354/fuerte-sancion-de-rio-negro-a-flybondi-por-cancelacion-de-vuelos

12.2. DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA:

Se intime a la demandada en los términos del art. 388 CPCCN acompañen constancia de:

a) La totalidad de los registros, reclamos, consultas, gestiones y comunicaciones efectuadas por los actores con relación a la reserva **CJNKXH**, cualquiera haya sido el canal utilizado (correo electrónico, formularios web, centro de atención al cliente,

chat, redes sociales o cualquier otro medio habilitado por la empresa), junto con las respuestas emitidas por Flybondi.

b) La factura correspondiente a la compra de los pasajes adquiridos por los actores para el itinerario **Buenos Aires (Ezeiza) – Florianópolis – Buenos Aires**, correspondiente a la reserva **CJNKXH**.

c) Los vouchers electrónicos (e-ticket), comprobantes de emisión y demás documentación correspondiente a los pasajes contratados por los actores.

d) El detalle del importe abonado correspondiente al **tramo de regreso Florianópolis – Buenos Aires (vuelo FO5955)**, discriminando la tarifa, impuestos, tasas y demás conceptos que integraron el precio del pasaje.

e) La totalidad del historial de la reserva **CJNKXH**, incluyendo todas las modificaciones, reprogramaciones, cancelaciones, registros internos, anotaciones del sistema y actuaciones efectuadas sobre la misma.

12.3 INFORMATIVA:

Solicitamos se libren los siguientes oficios:

a) Al Banco Galicia S.A. a efectos que se expidan sobre la autenticidad del resumen de la caja de ahorro en dólares de GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ Número de cuenta N° 4000835-4 708-4 CBU 0070708631004000835448 CUIL: 20-29152045-7 IVA donde consta el cargo de fecha 06/03/26 de COMPRA DEBITO 0633 FLYBONDICOM 4517690172473486 por USD 795,88, cuya copia se adjuntará al oficio.

b) A **Prisma Medios de Pago S.A.** a efectos que se expida sobre la autenticidad del resumen N° VI00000000067235275 Tarjeta Crédito **VISA emitida por el Banco Galicia** CUIT Banco: 30-50000173-5 Sucursal: 708**, titular** GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ N° Cuenta: 0709624967 con cargos con fecha 30-3-26 por USD 1.163,07; 4/4/26 por USD 64,92 y 14-4-26 por USD 10,99, todos ellos correspondientes a Edreams cuyas copias se adjuntarán al oficio.

c) A la ANAC para que informe la cantidad de denuncias, reclamos y actuaciones administrativas iniciadas contra **FLYBONDI LÍNEAS AÉREAS S.A.** desde el **1° de enero de 2023** hasta la fecha de contestación del oficio, vinculadas con cancelaciones de vuelos, reprogramaciones, demoras e incumplimientos en el transporte de pasajeros. Si durante dicho período la empresa fue objeto de sanciones, sumarios administrativos, apercibimientos o cualquier otra medida por incumplimientos relacionados con la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros, acompañando copia de las resoluciones respectivas, en caso de existir.

d) A la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que informe la cantidad de denuncias recibidas contra **FLYBONDI LÍNEAS AÉREAS S.A.** desde el **1° de enero de 2025** hasta la fecha de contestación del oficio, relacionadas con cancelaciones de vuelos, reprogramaciones, incumplimientos del contrato de transporte o falta de devolución de importes abonados.

e) Al mediador Dr. Pablo Ernesto Gamba, a efectos de que informe la autenticidad del acta de cierre de la mediación prejudicial obligatoria cuya copia se acompañará al oficio y si **FLYBONDI LÍNEAS AÉREAS S.A.** fue debidamente notificada de la audiencia fijada, indicando si compareció o no a la misma.

f) **A JetSmart Airlines S.A.**, a efectos de que informe:1) Si los actores viajaron en el vuelo **JA3825** correspondiente al trayecto **Florianópolis (FLN) – Buenos Aires (Ezeiza)** del día **30 de marzo de 2026**, acompañando la documentación respaldatoria que obre en su poder. 2) El precio total del transporte correspondiente a dichos pasajes, discriminando tarifa, tasas e impuestos. 3) El importe efectivamente abonado por la agencia emisora (**eDreams**) a JetSmart por la emisión de dichos pasajes.

12.4. PERICIAL.

12.4.1. PERICIAL CONTABLE.

Se designe **Perito Contador Único de Oficio**, a fin de que, previo examen de los libros contables, registros contables, documentación respaldatoria y sistemas informáticos de la demandada, se expida sobre los siguientes puntos de pericia:

a) Informe si los libros de comercio, registros contables y documentación obligatoria de la demandada son llevados en legal forma.

b) Informe si la demandada emitió la factura correspondiente a la compra de los pasajes adquiridos por los actores bajo la reserva **CJNKXH** y, en caso afirmativo, indique la fecha de emisión, importe, concepto y si la misma fue remitida a los actores, acompañando copia.

c) Informe si el importe abonado por los actores por la compra de los pasajes aéreos ingresó efectivamente al patrimonio de la demandada, indicando la fecha de percepción, el importe recibido y el medio de pago utilizado.

d) Informe cuál fue el importe correspondiente al **tramo de regreso Florianópolis – Buenos Aires (vuelo FO5955)** cancelado por la demandada, discriminando tarifa, tasas aeroportuarias, impuestos y cualquier otro concepto que hubiera integrado el precio del pasaje.

e) Informe si la demandada canceló el vuelo **FO5955** correspondiente al día **30 de marzo de 2026** y acompañe la totalidad de los registros internos que acrediten dicha cancelación y las razones invocadas para disponerla.

f) Informe si la demandada procedió a reembolsar a los actores el importe correspondiente al tramo de regreso cancelado y, en caso afirmativo, indique la fecha, el importe reintegrado, el medio de devolución utilizado y acompañe la documentación respaldatoria de dicho reintegro.

h) Informe si la demandada ofreció a los actores transporte alternativo, reubicación en vuelos propios o de otra compañía aérea, alojamiento, alimentación o cualquier otra asistencia con motivo de la cancelación del vuelo, indicando en caso afirmativo la documentación respaldatoria correspondiente.

i) Informe el valor vigente, a la fecha de la pericia, de dos (2) pasajes aéreos para el trayecto **Florianópolis – Buenos Aires**, en clase equivalente a la contratada por los actores.

j) Todo otro dato de interés que surja de la documentación examinada y que resulte útil para el esclarecimiento de los hechos debatidos en autos.

12.4.2. PERICIAL INFORMÁTICA.

Se designe **PERITO INGENIERO EN SISTEMAS INFORMÁTICOS ÚNICO DE OFICIO**, a fin de que, previo examen de los sistemas informáticos, bases de datos, registros electrónicos, servidores, correos electrónicos y demás documentación digital de la demandada, evacúe los siguientes puntos de pericia:

a) Determine si los correos electrónicos acompañados como prueba documental son auténticos y veraces. Informe si en los sistemas informáticos de la demandada obran registrados los correos electrónicos remitidos desde las casillas **reprogramaciones@flybondi.com** y **hola@flybondi.com** con destino a la casilla de correo electrónico de la actora **vero-ng@hotmail.com**, indicando si el contenido de los mismos coincide íntegramente con las copias acompañadas en autos. En caso de existir diferencias, infórmelas detalladamente.

b) Determine si los servidores de correo electrónico utilizados por la demandada y la casilla de correo electrónico **vero-ng@hotmail.com** cumplen con los estándares y certificados internacionales de seguridad que garanticen la autenticidad, integridad e inalterabilidad de los correos electrónicos almacenados y remitidos.

c) Informe cuál es el dominio web oficial de la demandada y si a través del mismo es posible adquirir pasajes aéreos, gestionar reservas, efectuar reprogramaciones, solicitar reembolsos y realizar reclamos.

d) Informe qué sistema informático de reservas, emisión y administración de pasajeros utiliza la demandada para la gestión de sus vuelos.

e) De acuerdo con dicho sistema, brinde la información completa correspondiente a la reserva **CJNKXH**. En caso de no localizar la información mediante dicho código de reserva, practique la búsqueda utilizando el nombre y apellido de los actores y las fechas consignadas en la demanda, acompañando copia íntegra de toda la información obtenida.

f) Informe todas las modificaciones efectuadas respecto de la reserva **CJNKXH**, indicando fecha, hora, usuario o proceso que las realizó, el motivo registrado en el sistema y el detalle de cada modificación.

g) Indique, conforme surge de los sistemas informáticos de la demandada, la fecha y hora en que fue dispuesta la reprogramación del vuelo **FO5955**, así como la fecha, hora y medio por el cual dicha reprogramación fue comunicada a la actora.

h) Indique, conforme surge de los sistemas informáticos de la demandada, la fecha y hora en que fue dispuesta la cancelación del vuelo **FO5955**, así como la fecha, hora y medio por el cual dicha cancelación fue comunicada a la casilla **vero-ng@hotmail.com**, acompañando los registros informáticos correspondientes.

i) Informe si en los sistemas informáticos de la demandada consta la solicitud de reembolso iniciada por los actores respecto del vuelo **FO5955**, indicando fecha de ingreso, número de trámite asignado, actuaciones realizadas, estado del expediente interno y resolución adoptada.

j) Informe si con posterioridad al correo electrónico automático remitido el día **2 de abril de 2026** desde la casilla **hola@flybondi.com**, existió alguna otra comunicación dirigida a la actora vinculada con el reclamo efectuado, indicando fecha, contenido y resultado de dicha gestión.

k) Informe si en los registros informáticos de la demandada consta que se hubiera ofrecido a los actores transporte alternativo, reubicación en otra compañía aérea, alojamiento, alimentación, traslados o cualquier otra asistencia con motivo de la cancelación del vuelo **FO5955**, acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

l) Determine si en los registros informáticos de la demandada obra constancia del efectivo reintegro del importe correspondiente al tramo **Florianópolis – Buenos Aires** cancelado. En caso afirmativo, indique fecha, importe, medio de devolución y acompañe la documentación respaldatoria.

m) Para que el perito detalle toda otra circunstancia técnica que estime de interés para corroborar la autenticidad de la documentación electrónica acompañada, la trazabilidad de las comunicaciones mantenidas entre las partes y cualquier otro dato que resulte útil para el esclarecimiento de los hechos debatidos en autos

13. DERECHO:

Se funda la presente demanda en virtud de lo prescripto por el art. 42 de la Constitución Nacional, como así también de los tratados de derechos humanos incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna; art. 17 ley 26682, Art. 17 Decreto 1993/2011, Art. 37 Ley 24.240.

14. RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL:

En virtud de requerir la presente demanda la interpretación de normas de carácter constitucional y tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, hago en legal tiempo y forma expresa reserva de accionar por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme el art. 14 de la ley 48, en el supuesto de no hacerse lugar a mi petición ya que se verían conculcados el derecho a la vida y a la salud. Así también, en caso de ser rechazada la presente demanda, la sentencia prescindiría de la aplicación de normas legales y constitucionales expresas, circunstancia que también suscita cuestión federal y de la que se hace expresa reserva de someter a conocimiento del Máximo Tribunal, como último interprete de las normas tuteladas en juego.

15. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

a) Nos tenga por presentados, por parte, con el patrocinio letrado invocado, y por constituidos los domicilios procesal y electrónico indicados.

b) Tenga por promovida en legal tiempo y forma la presente demanda sumarísima contra FLYBONDI., por los conceptos y montos reclamados en la presente, o por los que en más o en menos resulten de la prueba a producirse.

c) Tenga por acompañada la prueba documental y por ofrecidos los restantes medios probatorios.

d) Oportunamente, ordene el traslado de la demanda a la accionada por el plazo y bajo el apercibimiento de ley.

e) Oportunamente, haga lugar íntegramente a la demanda, condenando a la demandada a abonar a esta parte el daño directo, el daño moral y el daño punitivo reclamados, o las sumas que en más o en menos determine V.S. conforme la prueba producida, con más sus intereses hasta el efectivo pago.

f) Tenga presente el beneficio de justicia gratuita solicitado en los términos del artículo 53 de la Ley 24.240 y del artículo 66 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo.

g) Imponga las costas íntegramente a la demandada, en su condición de vencida.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

FERNANDEZ GUSTAVO EMILIO

DNI: 29.152.045.

Lopez Analia Verónica

DNI: 29.327.745

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Con los siguientes adjuntos:
pdf24_merged 10.22.17.pdf

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 16/07/2026 11:40:59

MERLO LAURA MARCELA - CUIL 27-27479127-1

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD



RENAPER EMISIÓN 002

Apellido / *Surname*
FERNANDEZ

Nombre / *Name*
GUSTAVO EMILIO

Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
C

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
10 NOV/ NOV 1981

Fecha de emisión / *Date of issue*
26 SEP/ SEP 2023

FIRMA DEL IDENTIFICADO/ *SIGNATURE*

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
26 SEP/ SEP 2038

Documento / *Document*
29.152.045

Trámite N° / Of. ident.
00711205624
9000

DOMICILIO: SOLDADO ANDRES FOLCH 7114 LOMA HERMOSA - BUENOS AIRES - GENERAL SAN MARTÍN - ARGENTINA

LUGAR DE NACIMIENTO: CIUDAD DE BUENOS AIRES



Dr.Eduardo E. de Pedro
Ministro del Interior



HUELLA DACTILAR

CUIL: **20-29152045-7**

A5E1B0DEC91F5D80782C505CEE1DEB03

IDARG29152045<6<<<<<<<<<<<<<<<
8111100M3809260ARG<<<<<<<<<<<4
FERNANDEZ<<GUSTAVO<EMILIO<<<<<

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD



RENAPER EMISIÓN 002

Apellido / *Surname*
LOPEZ

Nombre / *Name*
ANALIA VERONICA

Sexo / *Sex*
F

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
C

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
29 ENE/ JAN 1982

Fecha de emisión / *Date of issue*
26 SEP/ SEP 2023

FIRMA DEL IDENTIFICADO/ *SIGNATURE*

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
26 SEP/ SEP 2038

Documento / *Document*
29.327.745

Trámite N° / Of. ident.
00711205518
9000

DOMICILIO: SOLDADO ANDRES FOLCH 7114 LOMA HERMOSA - BUENOS AIRES - GENERAL SAN MARTÍN - ARGENTINA

LUGAR DE NACIMIENTO: PROV. DE BUENOS AIRES





Dr.Eduardo E. de Pedro
Ministro del Interior





HUELLA DACTILAR

CUIL: **27-29327745-7**

5794287004FD5A6655327FF366828120

IDARG29327745<9<<<<<<<<<<<<<<<
8201294F3809260ARG<<<<<<<<<<<8
LOPEZ<<ANALIA<VERONICA<<<<<<<<

Secretaría de Justicia
SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

LEY N° 26.589

Mediador: GAMBA, PABLO ERNESTO
HAB. REGMED MJ Nº: 1250
Domicilio: Av.Corrientes 1291 Piso 8. Tel: 4381-1002 (PABLO@ESTUDIOPABLOGAMBA.COM)
Identificación Electrónica Judicial (IEJ): 20174447706

MEPRE
N° 1271241
174278356315

ACTA DE MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA

CARÁTULA

REQUIRENTE/S:	FERNANDEZ GUSTAVO EMILIO Y OTRO
REQUERIDO/S:	FLYBONDI S.A.
OBJETO/S :	DAÑOS Y PERJUICIOS
MONTO RECLAMADO:	Indeterminado/ble
FUERO:	Civil
ARANCEL:	COMPROBANTE DE PAGO N°: 202605972979
FECHA ART.18 LEY Nº 26.589	24-04-2026

La información de la presente mediación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla con los alcances previstos en los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley Nº 26.589.

AUDIENCIA

AUDIENCIA Nº: 1 Lugar y Fecha: Ciudad de Buenos Aires, 18-05-2026 Hora Inicio 17:00, Finalización 17:15

RESULTADO No se medió por ausencia del requerido notificado - (Consignar datos de las notificación)

TRÁMITE DE MEDIACIÓN Finaliza Por decisión de las partes

OBSERVACIONES:

Mediaciòn realizada conforme la resoluciòn 121/2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la plataforma virtual de Google Meet.

SE DILIGENCIO NOTIFICACION N°10955248 A FLYBONDI S.A. AL DOMICILIO DE AV. LIBERTADOR 6343 PISO 2 , CABA Y VOLVIO COMO 29/04/2026.

NOTIFICACIONES A AUSENTES

Destinatario: **FLYBONDI S.A.**

Tipo notificación: Por correo Fecha Emisión: 27-04-2026 Fecha Notificado: 29-04-2026

Empresa: FAST MAIL S.R.L.

Envío N°: 10955248 Modo: Carta Documento

Domicilio: AV. LIBERTADOR 6343 PISO 2 , CABA Loc/Provincia: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MEPRE
N° 1271241

174278356315

PARTICIPANTES

FERNANDEZ, GUSTAVO EMILIO			Presente
Requirente.	Asistencia Letrada:	MERLO, LAURA	
Documento (tipo y N°): DNI 29152045		País emisor: Argentina	
Teléfono:		Mail:	
Domicilio real/declarado/de notificación:	SOLDADO ANDRES FOLCH 7114 (LOMA HERMOSA - SAN MARTIN. Buenos Aires)		----------
Domicilio constituido CABA:	VALENTIN GOMEZ 3500 CABA		Firma
LOPEZ, ANALIA VERÓNICA			Presente
Requirente.	Asistencia Letrada:	MERLO, LAURA	
Documento (tipo y N°): DNI 29327745		País emisor: Argentina	
Teléfono:		Mail:	
Domicilio real/declarado/de notificación:	SOLDADO ANDRES FOLCH 7114 (LOMA HERMOSA - SAN MARTIN. Buenos Aires)		----------
Domicilio constituido CABA:	VALENTIN GOMEZ 3500 CABA		Firma
MERLO, LAURA			Presente
Letrado requirente.			
Documento (tipo y N°):		CPACF Tº: 87 Fº: 810	
Teléfono: 1157000172		Mail: DRALAURAMERLO@GMAIL.COM	----------
Domicilio constituido CABA:	VALENTIN GOMEZ 3500 CABA		Firma
FLYBONDI S.A.			Ausente sin Justificar
Requerido.	Asistencia Letrada:		
Documento (tipo y N°): CUIT NoInformado		País emisor: Argentina	
Teléfono:		Mail:	
Domicilio real/declarado/de notificación:			
Domicilio constituido CABA:			

PABLO ERNESTO GAMBA
Mediador Publicista Ley Nº 26.589
Matr. M.J. y D.H. - RGF - Nº 1250/1956

Firma y Sello del Mediador

CERTIFICACIÓN DE FIRMA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Asunto: Flybondi - Reserva CJNKXH / EZE-FLN 20-Marzo

Flybondi | Notificaciones <notificaciones@flybondi.com> vie,
para vero-ng@hotmail.com



Bienvenido a la libertad de volar

Tu código de reserva es **CJNKXH**

¡Hola **Gustavo Emilio**!
Muchas gracias por elegir Flybondi.

Recordá que tenés que hacer el check-in para obtener tu tarjeta de embarque y poder su avión.
Lo podés hacer online sin costo desde 48hs antes de tu vuelo **haciendo click acá**. Reco en el aeropuerto tiene costo adicional y que no podes abordar con tu código de reserva.

A continuación, te mostramos el detalle de tu reserva.

RESERVA
CJNKXH

PASAJEROS
Analia Veronica Lopez
Gustavo Emilio Fernandez

IDA
Buenos Aires (EZE) → Florianópolis (FLN)

EZE > FLN
Vuelo: FO5952
Partida: Viernes 20/03/2026 18:05
Arribo: Viernes 20/03/2026 20:00

RESERVA

CJNKXH

PASAJEROS

Analia Veronica Lopez

Gustavo Emilio Fernandez

IDA

Buenos Aires (EZE) → Florianópolis (FLN)

EZE > FLN

Vuelo: FO5952

Partida: Viernes 20/03/2026 18:05

Arribo: Viernes 20/03/2026 20:00

VUELTA

Florianópolis (FLN) → Buenos Aires (EZE)

FLN > EZE

Vuelo: FO5955

Partida: Lunes 30/03/2026 11:00

Arribo: Lunes 30/03/2026 13:05



TASAS E IMPUESTOS

Tasa de inmigración Argentina: **US$20,00**

Tasa de Seguridad de la Aviación: **US$2,80**

Tasa de Seguridad: **US$16,00**

Tasa Aeroportuaria: **US$114,00**

Impuesto Dirección Nacional de Turismo (AR): **US$39,56**

Tasa de embarque Brasil: **US$38,64**



PAGO

Número de transacción: **CJNKXH1772836576561**

Forma de pago: **debvisa**

Total: **US$795,88**

Cuotas: **1**

Asunto: Reserva CJNKXH - Información importante sobre tu vuelo

reprogramaciones@flybondi.com <reprogramaciones@flybondi.com> lun,
para vero-ng@hotmail.com



Estimado Pasajero:

Te enviamos una actualización de tu vuelo 5955 desde Florianópolis hacia Buenos Aires del día 30-0
2026.

Su partida fue reprogramada para las 09:40 h del día 30-03-2026. Deberás presentarte en el aeropue
02hs antes de la partida para vuelos nacionales y 3hs para vuelos internacionales.

Podés consultar el estado de tu vuelo en nuestro sitio web, en la sección Mi Reserva.

Recordá utilizar solamente los canales de contacto oficiales de Flybondi.

Agradecemos tu comprensión y te pedimos disculpas por las molestias ocasionadas.
¡Nos vemos a bordo!
El equipo de Flybondi

flybondi

Asunto: Reserva CJNKXH - Información importante sobre tu vuelo

reprogramaciones@flybondi.com <reprogramaciones@flybondi.com> dom, 2
para vero-ng@hotmail.com



Estimado Pasajero:

Te informamos que tu vuelo 5955 desde Florianópolis hacia Buenos Aires del 30-03-2026, por razone operativas, ha sido cancelado.

Para que puedas continuar con tus planes de viaje, te ofrecemos las siguientes alternativas:

Opción 1: Cambio de vuelo

Podés autogestionarte ingresando en el siguiente LINK.
* Sin penalidad ni diferencia tarifaria
Te ofrecemos realizar un (1) cambio para viajar dentro de los próximos 30 días manteniendo la ruta original sin costo adicional.

Opción 2: Voucher

Podemos entregarte un voucher de crédito por lo abonado en tu pasaje. Solicitalo a través del siguier LINK donde encontrarás más información.

Opción 3: Reembolso

Si preferís solicitar el reembolso de tu pasaje, el mismo será gestionado al mismo medio de pago dentro de los 30 días siguientes desde tu solicitud, que deberás gestionarla hasta 48 horas posteriore de tu vuelo cancelado. Completando AQUÍ el siguiente formulario con tu código de reserva y demás datos solicitados.

Si tenés algún inconveniente para gestionar tu reprogramación sin costo desde la web, contáctanos c tu código de reserva desde Argentina al 0810 - 555 - 3592 (lunes a domingos de 07 a 23 hs).
Si necesitás comunicarte desde otro país, podés consultar los números de contacto disponibles en el siguiente LINK

Verificá los vuelos operativos ingresando en www.flybondi.com.

⚠ Alerta estafas!

No contamos con atención vía WhatsApp, no tenemos app oficial.

Agradecemos tu comprensión y te pedimos disculpas por las molestias ocasionadas.

El equipo de Flybondi

Por favor, lee con atención 🔎

Al enviar este formulario, tu reserva dejará de estar disponible para viajar, incluso si realizás cambios desde Mi Reserva o en contacto con un Agente Flybondi por nuestros canales de contacto.

⚠️ Asegúrate de que esta es la gestión que deseas realizar antes de continuar.

No Acepto

Acepto

29% completado

Código de reserva (sólo 06 dígitos)

ENCONTRALO EN EL MAIL DE CONFIRMACIÓN DE COMPRA.

El código contiene únicamente 06 caracteres alfabéticos. No tiene números.

⚠️De cargarse otra información o un código de reseva no válido, no podremos cumplir con tu solicitud.

CJNKXH

Siguiente

43% completado

flybondi.surveykiwi.com

12

Nombre completo del pasajero

Detallá NOMBRE Y APELLIDO de uno de los pasajeros de la reserva.
📌 Es sólo como referencia: la cancelación se aplicará a todos los pasajeros del tramo seleccionado.

Fernández Gustavo Emilio

Siguiente

57% completado

flybondi.surveykiwi.com

DNI /DOCUMENTO DE VIAJE

Ingresá el DNI/Documento del viaje del pasajero ingresado anteriormente

29152045

Siguiente

71% completado

flybondi.surveykiwi.com

Por favor, seleccioná los tramos que deseas cancelar

Solo tramo de ida

Solo tramo de vuelta

Total de la reserva

86% completado

flybondi.surveykiwi.com

12

¡Muchas gracias!

Recibimos tu solicitud y la estaremos gestionando lo antes posible.
No es necesario volver a cargar el formulario o que nos contactes por otro medio.

Ir a Flybondi

flybondi.surveykiwi.com

Asunto: Re: Cancelación de vuelo

Flybondi.com <hola@flybondi.com>
para vero-ng@hotmail.com

jue,

¡Querido pasajero!

Gracias por contactarnos.

Sabemos que no hemos podido responder a tiempo tu consulta por este medio y queremos pedirte disculpas por esto. Reconocemos la importancia de una atención oportuna, estamos comprometidos y trabajando para mejorar nuestros tiempos de respuesta.

Si completaste nuestros formularios de pedido de devolución o emisión de vouchers, tenemos tu pedido y estamos trabajando en tu solicitud.

Si aún necesitas soporte, te invitamos a contactarnos directamente a través de nuestro centro de atención al cliente al **0810 - 555 - FLYBONDI (3592)** todos los días de 7 a 23 horas o se precisar de atendimento em português, pode entrar em contato pelo telefone 08008912754 de segunda a sábado das 08:00 às 18:00. Domingos das 9h às 18h.

Agradecemos tu comprensión y paciencia, continuamos trabajando para mejorar nuestro servicio.

Atentamente,
Equipo de Flybondi
ESTE MENSAJES ES UNA RESPUESTA AUTOMÁTICA. POR FAVOR NO RESPONDER.

Este es un Flybondi.com mensaje enviado por Kayako.

Flybondi.com

Factura de ventas

Número de factura	2026-SAL7-005528282
Fecha de la factura	30/03/2026
Fecha expedición	30/03/2026

Gustavo emilio Fernandez
Soldado Andrés folch 7114
uenos Aires,1657 BARG

Nota .

Descripción		**Importe**
Servicio de intermediación del siguiente servicio de viaje		
Aerolínea low cost	(1)	1.040,00
Número PNR de billete: O2NKWB (24847336299)		
Itinerario: FLN - EZE		
Fecha de emisión: 30/03/2026		
Servicio de mediación		225,94
Descuento Prime		-102,87
Suscripción Prime		
IMPORTE TOTAL		**1.163,07**

Descripción	**% de IVA**	**Base imponible**	**Impuestos**	**Total**
Servicio de mediación	0,00	123,07	0,00	123,07
Vacaciones Edreams S.L.		**USD 123,07**	**USD 0,00**	**USD 123,07**

Debido a que Vacaciones eDreams S.L. actúa como agente intermediario, el precio del billete se muestra únicamente a título informativo. Para más detalles, visite nuestro Centro de Ayuda.

(1), Importe cobrado por Vacaciones eDreams S.L. y transferido al proveedor del servicio de viaje

(2), Importe pagado directamente al proveedor del servicio de viaje

Factura emitida de acuerdo con la Disposición Adicional 4ª del Reglamento de facturación

Vacaciones Edreams S.L.

Sede fiscal: Carrer de Bailen, 67-71 Planta 0 - 08009 BARCELONA - Spain

Número de identificación fiscal B61965778

Resumen N° VI000000000067235275

Tarjeta Crédito **VISA**

Galicia

GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ

SOLD ANDRES A FOLCH 7114, VILLA CIUDAD JARDIN, B1655CNT

Consumidor Final

N° Cuenta: 0709624967

CUIT Banco: 30-50000173-5

Sucursal: 708

Total a pagar

Total en pesos
1.248.190,03

Total en dólares
1.265,68

Ciclo de facturación



PAGO MINIMO

En pesos
$ 689.910,00

LÍMITES

De compras en un pago y en cuotas
$ 10.000.000,00

De financiación
$ 10.000.000,00

TASAS

	Nominal Anual		Efectiva mensual	
	En pesos **86,510%**	En dólares **20,000%**	En pesos **7,110%**	En dólares **1,644%**

CONSOLIDADO		PESOS	DÓLARES
	SALDO ANTERIOR	982.436,97	340,96
06-04-26	SU PAGO EN PESOS	-841.535,25	
06-04-26	SU PAGO EN USD		-340,96
06-04-26	DEV.IMP. RG 5617 30%(469672,40)	-140.901,72	

DETALLE DEL CONSUMO

FECHA		REFERENCIA			CUOTA	COMPROBANTE	PESOS	DÓLARES
30-03-26	K	LOCALIZA	BRL	22,20		897983		4,30
05-04-26	K	LOCALIZA	BRL	46,00		531014		9,02
24-04-26	K	TELECENTRO SA	000000006357752			000001	40.695,23	
		TARJETA 4047 Total Consumos de GUSTAVO E FERNANDEZ					**40.695,23**	**13,32**
27-03-26	E	TMP TRINDADE	EUR	40,00		316980		46,76
		TARJETA 4415 Total Consumos de NICOLAS D FERNANDEZ					**0,00**	**46,76**
12-12-25	*	LAS MARGARITAS			05/06	004405	23.465,33	
06-03-26	*	DLO*PLSTICOS CERRI			02/03	005430	32.916,06	
10-03-26	*	MERPAGO*SWEET			02/03	843093	31.666,33	
28-03-26	K	RICARDO ULRICH MEDAGLIA 3	BRL	15,00		123522		2,91
28-03-26	K	SUPERMERCADO IRMAOS UN	USD	9,70		472046		9,70

GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ

SOLD ANDRES A FOLCH 7114, VILLA CIUDAD JARDIN, B1655CNT

Consumidor Final

N° Cuenta: 0709624967

CUIT Banco: 30-50000173-5

Sucursal: 708

DETALLE DEL CONSUMO

FECHA		REFERENCIA	CUOTA	COMPROBANTE	PESOS	DÓLARES
29-03-26	K	PANIFICADORA ROMA BRL 93,09		295775		18,02
30-03-26	K	DUTY FREE SHOP DOLARES		013076	39.339,98	
30-03-26	K	MP *JETSMARTAIRLI BRL 340,00		519931		65,83
30-03-26	E	eDreams USD 1.163,07		612767		1.163,07
04-04-26	*	OPRTICA MARTINO MATHEU	01/03	003764	38.533,34	
04-04-26		EDREAMS USD 64,92		481303		-64,92
06-04-26	*	FARMPLUS S 44 V. BALLESTE		001783	46.622,51	
09-04-26	*	OPTICA MARTINO	01/06	001962	28.983,35	
13-04-26	*	JUMBO SAN MARTIN		202010	93.066,50	
14-04-26	*	NSS*DM BAZAR GOURMET		352297	12.400,00	
14-04-26	F	EDREAMS PRIME M WP.200148USD 10,99		306465		10,99
15-04-26	*	PAYU*AR*ADIDAS	01/03	005935	127.499,00	
16-04-26	*	PROVINCIA SEGU0000010801547-040-000		123957	203.382,59	
16-04-26	*	PROVINCIA SEGU0000002559897-060-000		113191	1.094,00	
17-04-26		PAYU*AR*ADIDAS		008531	-127.499,00	
23-04-26	*	MERPAGO*MORUKADECO	01/06	197430	127.666,70	
		TARJETA 0964 Total Consumos de ANALIA V LOPEZ			**679.136,69**	**1.205,60**
30-04-26		DB.RG 5617 30% (1761193,72)			528.358,11	
TOTAL A PAGAR					**1.248.190,03**	**1.265,68**

Plan V: abonando el pago mínimo de $ 689910,00 usted puede cancelar en cuotas fijas su saldo financiable de $ 558280,03 en:

3 cuotas de $ 213162,34 (TNA Fija: 86,510% - TEA: 130,649%) *

6 cuotas de $ 117524,29 (TNA Fija: 86,510% - TEA: 130,649%) *

12 cuotas de $ 70702,67 (TNA Fija: 86,510% - TEA: 130,649%) *

24 cuotas de $ 49148,53 (TNA Fija: 86,510% - TEA: 130,649%) *

CFTEA - Ejemplo: cada $ 1000, su CFTEA será:

Con IVA: 3 cuotas 172,98%/ 6 cuotas 172,98%/12 cuotas 172,98%/24 cuotas 172,98%

Sin IVA: 3 cuotas 130,66%/ 6 cuotas 130,66%/12 cuotas 130,66%/24 cuotas 130,66%

* El valor de la cuota no incluye IVA sobre los intereses.

Sujeto al límite disponible de la cuenta. Válido para tarjetas en estado normal.

Cancelación anticipada: el importe de las cuotas se incluirá en el pago mínimo.

Condiciones vigentes hasta el 8-05-26. Llame al 0800-222-7446

o ingrese en www.visa.com.ar.

GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ

SOLD ANDRES A FOLCH 7114, VILLA CIUDAD JARDIN, B1655CNT

Consumidor Final

N° Cuenta: 0709624967

CUIT Banco: 30-50000173-5

Sucursal: 708

Cuotas a vencer:

Mayo/26	Junio/26	Julio/26	Agosto/26	Setiembre/26	Octubre/26
$410.730,05	$355.598,39	$317.065,06	$156.649,99	$156.649,99	$0,00

Usted puede solicitar la "Caja de ahorros" en pesos con las prestaciones previstas en el punto 1.8. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", las cuales serán gratuitas.

Usted puede consultar el "Régimen de Transparencia" elaborado por el Banco Central sobre la base de la información proporcionada por los sujetos obligados a fin de comparar los costos y características de los productos y servicios financieros ingresando a http://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Regimen_de_transparencia.asp.

A partir del 20 de Noviembre de 2023, Visa realizará modificaciones en los valores de las salas VIP para la aplicación Visa Airport Companion. El titular de una tarjeta Visa Signature de Banco Galicia seguirá teniendo 3 pases totales bonificados por año calendario que puede utilizar con un acompañante y el costo de pases excedentes será de USD 32, USD 38 o USD 49 + IVA dependiendo del salón que elija.

Descargarte la app Visa Airport Companion en tu smartphone para poder acceder. Conocé todas las condiciones en el portal de beneficios de Visa. (www.visa.com/portalbeneficios).

Por motivos de seguridad procederemos a dar de baja todas las tarjetas adicionales que no hayan registrado movimientos en los últimos 24 meses. Si desea mantener activa la tarjeta, deberá realizar un consumo con la misma.

Los adelantos en efectivo, devengan una TNA$ de 83,81%. Para efectuar el cálculo del Costo Financiero se toman los siguientes ítems: TNA$ 83,81% Comisión de 750 pesos o 3 dólares (valor fijo por operación) según la moneda del adelanto. Por esta razón el CFT varía según el monto solicitado, el plazo de financiación y la moneda del adelanto. Los adelantos de efectivo sólo pueden ser reintegrados en cuotas en el país y en moneda local.

Ejemplo, adelanto de $ 7.000, para ser reintegrado en cuotas:

Cuotas	CFT	TNA	TNA TEA
1	231,77%	734,35%	
2	191,54%	492,25%	
3	170,85%	394,65%	
6	143,67%	288,85%	
9	132,67%	252,26%	
12	126,75%	233,93%	

Ejemplo, adelanto de $ 14.000, para ser reintegrado en cuotas:

Cuotas CFT TNA TNA TEA

GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ

SOLD ANDRES A FOLCH 7114, VILLA CIUDAD JARDIN, B1655CNT

Consumidor Final

N° Cuenta: 0709624967

CUIT Banco: 30-50000173-5

Sucursal: 708

1	166,59%	376,49%
2	146,01%	297,07%
3	135,58%	261,62%
6	122,04%	219,94%
9	116,60%	204,50%
12	113,70%	196,52%

El monto de IVA discriminado no puede computarse como crédito fiscal.

La tasa de Interés por financiación que se aplicará para el próximo período no superará:

Costo Financiero Total de Tasa Efectiva Anual (CFT TEA) 240,41%

Tasa Nominal Anual (TNA) PESOS 106,51%

Tasa Efectiva Anual (TEA) PESOS 177,61%

Los intereses punitorios sobre pago mínimo impago se calculan desde fecha de vencimiento del resumen anterior. La Tasa de Interés Punitorio es del 100% de la Tasa de Financiación. La tasa de interés punitorio en pesos a aplicar:

Tasa Nominal Anual (TNA) PESOS 86,51%

A través del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/2023, se modificó el artículo 18 de la Ley de Tarjeta de Crédito N? 25.065 y se eliminó el tope de los intereses punitorios que era equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los intereses compensatorios. Asimismo, según lo estipulado en el punto 2.2. del Texto Ordenado de Tasas de Interés en las operaciones de crédito del BCRA, los intereses punitorios se aplicarán cuando no se abone el pago mínimo convenido consignado en el resumen mensual y sobre el importe no abonado del citado pago mínimo exigible. Los intereses punitorios sobre pago mínimo impago se calculan desde la fecha de vencimiento del resumen anterior por el tiempo en que permanezcan impagos.

En consecuencia, el porcentaje de los intereses punitorios pasará a informarse mensualmente en el resumen de tu tarjeta a partir de Julio de 2024 y serán equivalentes al 100% de los intereses compensatorios.

Composición del Pago Mínimo: 5% de saldos financiados y consumos del período en hasta 3 cuotas (incluye consumos en dólares), 25% consumos en planes de 4 a 12 cuotas, 100% de gastos administrativos, intereses de financiación, comisiones, impuestos, adelantos en efectivo y consumos del período de 13 o más cuotas. Si el saldo financiable resultante de la formula anterior es mayor al límite de financiación, el pago mínimo exigido será el saldo actual menos el límite de financiación. La cotización que se aplica para los consumos en dólares es la correspondiente al día del cierre del resumen.

A partir de la comunicación "A" 8026 del BCRA queda sin efecto el límite a la tasa de interés compensatorio para financiaciones a personas humanas vinculadas

GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ

SOLD ANDRES A FOLCH 7114, VILLA CIUDAD JARDIN, B1655CNT

Consumidor Final

N° Cuenta: 0709624967

CUIT Banco: 30-50000173-5

Sucursal: 708

a tarjetas de crédito que pueden aplicar las entidades financieras.
La Tasa de Interés por financiación que se aplica para este periodo es:
Costo Financiero Total de Tasa Efectiva Anual (CFT TEA) 172,96%
Tasa Nominal Anual (TNA) PESOS 86,51%
Tasa Efectiva Anual (TEA) PESOS 130,65%
Tasa Efectiva Anual (TEA) U$S 21,94%
Las comisiones vigentes a partir de mayo 2026 son: Mantenimiento de Cuenta: Internacional $20.500; Gold $23.800; Platinum $34.900; Signature $41.600; ICON $35.500 PowerCard $30.500; Access Now Platinum $26.000; Access Now Signature $30.500. Reposición de tarjetas por hurto, robo o extravío: $12.500; Comisión por adelantos en efectivo locales $880. Cargo gestión de cobranza: Gestión telefónica $2.900 (máximo 5 por mes), Gestión digital $1000 máximo 5 por mes.-
Estos precios incluyen IVA. Las comisiones no especificadas y las condiciones generales acordadas originalmente, mantienen sus valores vigentes.-
Para la base de cálculo de la Percepción IVA RG 4240 21% y la Percepción RG 4815, se toman los consumos en dólares y se pesifican al TC Vendedor fijado por el BNA al último día hábil anterior a la fecha de cierre del resumen.
Los consumos en dólares de sus tarjetas de crédito podrán ser cancelados en esa moneda extranjera o en pesos. En este último caso, cuando el pago se realice un día hábil en horario bancario en homebanking o mobile, será aplicable el tipo de cambio vendedor del momento de la transacción. Si a la fecha de vencimiento la deuda en dólares no hubiera sido cancelada, el Banco la convertirá a pesos al tipo de cambio vendedor del día de vencimiento del resumen.
Si hubiera pactado el débito automático del resumen de la tarjeta, o utiliza otros canales de pago no asimilables a los descriptos en el párrafo anterior, o realice el pago en homebanking o mobile fuera del horario bancario, aplicará el tipo de cambio vendedor del cierre del mismo día hábil del pago, o el día hábil inmediato anterior cuando el pago se efectúe un día inhábil o en días hábiles en un horario anterior al de apertura de mercado de cambio.
Las tasas de interés de presente resumen son fijas.
Según lo estipulado en la Ley 25.065, art. 23, se encuentra expresamente prohibido la capitalización de los intereses.
La TNA U$S y TEM U$S informada en este resumen aplica sobre operaciones de Adelantos de Efectivo en el Exterior liquidadas en el presente resumen.
Orientación al Consumidor Prov. de Bs.As. 0800-222-9042.
Centro de Atención Exclusivo Visa Signature: 0800-222-7446.Si viaja al exterior comuníquese y conozca el alcance de las coberturas y servicios de su tarjeta.
Si Usted es Monotributista, el crédito fiscal discriminado en el presente comprobante, sólo podrá ser computado a efectos del Régimen de Sostenimiento e

GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ

SOLD ANDRES A FOLCH 7114, VILLA CIUDAD JARDIN, B1655CNT

Consumidor Final

N° Cuenta: 0709624967

CUIT Banco: 30-50000173-5

Sucursal: 708

Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes de la Ley N? 27.618

Los intereses de financiación se calculan desde el Vto. de su resumen anterior.

USTED DISPONE DE 30 DIAS DESDE LA RECEPCION PARA CUESTIONAR ESTE RESUMEN

Galicia

Resumen de Caja de Ahorro en dolares

GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ

CUIL del Responsable Impositivo : 20-29152045-7

IVA: Consumidor Final

Cantidad de cotitulares: 0

Datos de la cuenta

Tipo de cuenta
Caja de Ahorro en dolares

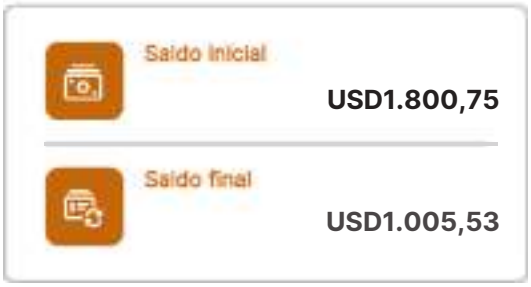
Número de cuenta
N° 4000835-4 708-4

CBU
0070708631004000835448

Período de movimientos



Saldos



Disponés de 30 días desde la recepción para cuestionar este resumen.
El monto de IVA discriminado no puede computarse como crédito fiscal.

Movimientos

Fecha	Descripción	Origen	Crédito	Débito	Saldo
06/03/26	Compra venta de dolares FERNANDEZ GUSTAVO EM 20291520457 OPERACION 0070826030 Compra Moneda Extran Cotizacion: 1430.000		266,96		**2.067,71**
06/03/26	PAGO TARJETA VISA OPERACION 0129946			-266,96	**1.800,75**
06/03/26	COMPRA DEBITO FLYBONDICOM 4517690172473486	0633		-795,88	**1.004,87**
18/03/26	RENDIMIENTO USD 16 Marzo 2026		0,06		**1.004,93**
18/03/26	RENDIMIENTO USD 17 Marzo 2026		0,04		**1.004,97**
19/03/26	RENDIMIENTO USD 18 Marzo 2026		0,04		**1.005,01**
20/03/26	RENDIMIENTO USD 19 Marzo 2026		0,04		**1.005,05**
25/03/26	RENDIMIENTO USD 20 Marzo 2026		0,04		**1.005,09**
25/03/26	RENDIMIENTO USD 21 Marzo 2026		0,04		**1.005,13**

Resumen de **Caja de Ahorro en dolares**

Fecha	Descripción	Origen	Crédito	Débito	Saldo
25/03/26	RENDIMIENTO USD 22 Marzo 2026		0,04		**1.005,17**
25/03/26	RENDIMIENTO USD 23 Marzo 2026		0,04		**1.005,21**
25/03/26	RENDIMIENTO USD 24 Marzo 2026		0,04		**1.005,25**
26/03/26	RENDIMIENTO USD 25 Marzo 2026		0,04		**1.005,29**
27/03/26	RENDIMIENTO USD 26 Marzo 2026		0,04		**1.005,33**
30/03/26	RENDIMIENTO USD 27 Marzo 2026		0,04		**1.005,37**
30/03/26	RENDIMIENTO USD 28 Marzo 2026		0,04		**1.005,41**
30/03/26	RENDIMIENTO USD 29 Marzo 2026		0,04		**1.005,45**
31/03/26	RENDIMIENTO USD 30 Marzo 2026		0,04		**1.005,49**
01/04/26	RENDIMIENTO USD 31 Marzo 2026		0,04		**1.005,53**
Total			**USD 267,62**	**-USD 1.062,84**	**USD 1.005,53**

Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta $25.000.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de $25.000.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto N' 540/95 y modificatorios y Com. A 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia conforme a los límites establecidos por el Banco Central, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera.

Los totales mensuales de Retención Impuesto Ley 25.413 mencionados pueden ser modificados por devoluciones o ajustes.

Al completa esta hoja pueden quedar operaciones sin registrar.

Canales de atención

Ingresá a "Ayudas para tus dudas" desde bancogalicia.com

Chateá por Whatsapp 24/7 al +54 9 11 4439-8558

Llamanos a Fonobanco para consultas sobre tus claves, tarjetas, cuentas y otros productos. Para todo el país, 0810-444-6500.
Usted puede consultar el "Régimen de Transparencia" elaborado por el Banco Central sobre la base de la información proporcionada por los sujetos obligados a fin de comparar los costos y características de los productos y servicios financieros ingresando a http://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Regimen_de_transparencia.asp.

Josefina M. Quevedo
Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.

Itinerary Confirmation

(BRL$101,28)

Total price with fees and taxes:	CLP $ 471.671

PASSENGER 2

PASSENGER NAME	PASSENGER ID	Nº TICKET	ISSUE DATE
MR ANALIA VERONICA LOPEZ		3340517254994040	30/03/2026

BOOKING DETAILS

Date: 30/03/2026

Florianópolis		Buenos Aires, Ezeiza
FLN		**EZE**
Time of departure: 14:45		Time of arrival: 17:00

*Flight JA3825 (WJ) - Operated by JetSMART Airlines SA

Prices without taxes:

Tarifa SMART:	**CLP $ 452.082**
Base fare:	CLP $ 440.161
Administration Fee:	CLP $ 11.921

Fees and taxes:

Tasa de Embarque (Brasil):	**CLP $ 17.755 (BRL$101,28)**
Total price with fees and taxes:	**CLP $ 471.671**

PAYMENT DETAILS

Ticket:	CLP $ 904.164
Fees:	CLP $ 35.510
TOTAL Payment:	CLP $ 943.342

BUYER INFORMATION

Gustavo emilio Fernandez vero-ng@hotmail.com

Itinerary Confirmation

JetSMART

Booking code **O2NKWB**

Thank you for choosing JetSMART!

Important: check your flight itinerary HERE

PASSENGER 1

PASSENGER NAME	PASSENGER ID	Nº TICKET	ISSUE DATE
MR GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ		3340517254994039	30/03/2026

BOOKING DETAILS

Date: 30/03/2026

Florianópolis		Buenos Aires, Ezeiza
FLN		**EZE**
Time of departure: 14:45		Time of arrival: 17:00

*Flight JA3825 (WJ) - Operated by JetSMART Airlines SA

Prices without taxes:

Tarifa SMART:	**CLP $ 452.082**
Base fare:	CLP $ 440.161
Administration Fee:	CLP $ 11.921
Fee A:	**CLP $ 3.668**

Fees and taxes:

Tasa de Embarque (Brasil):	**CLP $ 17.755 (BRL$101,28)**

Total price with fees and taxes:	**CLP $ 471.671**

Administración Nacional de Aviación Civil (/anac) /

Se aplicaron actas de infracción a Flybondi por cancelaciones

La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), organismo dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía de la Nación, cumpliendo con su rol de autoridad de control y fiscalización del servicio de transporte aéreo, ha labrado actas de infracción a la empresa Flybondi por cancelaciones de vuelos comerciales sin aviso previo.

15 de enero de 2026

Además, se registraron quejas de pasajeros relacionadas con incumplimientos por parte de la empresa, los cuales podrían dar lugar a sanciones adicionales. Cabe recordar que los usuarios tienen la posibilidad de presentar reclamos de manera gratuita a través de la página web de ANAC (www.argentina.gob.ar/anac) ante la vulneración de sus derechos por parte de las líneas aéreas.

Las actas de infracción son constataciones labradas por funcionarios públicos habilitados que certifican la ocurrencia de acciones inapropiadas o la omisión de actos necesarios. Estas actas dan inicio a un sumario administrativo y, de comprobarse la responsabilidad de la empresa, pueden derivar en sanciones que van desde una multa económica hasta la cancelación o suspensión temporal de la autorización para operar servicios aerocomerciales.

La ANAC continúa realizando un seguimiento riguroso mes a mes, labrando actas de infracción a las líneas aéreas por incumplimientos en la prestación de servicios. El mecanismo de labrado de actas, con la consecuente posibilidad de aplicar sanciones, había quedado sin aplicación desde el año 2020. El Gobierno Nacional ha retomado el proceso de las mismas por incumplimientos a todas líneas aéreas. El objetivo primario de estas sanciones es proteger a los pasajeros, aunque el propósito definitivo se verá reflejado cuando las empresas cumplan con sus servicios en tiempo y forma, bajando el promedio de infracciones que se realizan por mes.

Noticias relacionadas

13 de julio de 2026

Nueva reglamentación para agilizar procesos de certificación aeronáutica

07 de julio de 2026

Nueva normativa para ampliar las capacidades operativas de los aeródromos del país

19 de junio de 2026

Se actualiza la normativa meteorológica para la navegación aérea

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Fuerte sanción de Río Negro a Flybondi por cancelación de vuelos

El Gobierno de Río Negro, a través de la Agencia de Recaudación Tributaria, condenó con una multa de más de $100 millones a la línea área Flybondi, tras constatar innumerables cancelaciones de vuelos y un abandono absoluto de las y los pasajeros sin justificación alguna.

Fecha: **26 de mayo de 2026**



La multa impuesta tiene un fin correctivo general y no otorga indemnizaciones automáticas

Crédito: Gobierno de Río Negro

Como resultado de la imputación formulada en abril por el área de Defensa del Consumidor de Río Negro, se dictó la sanción definitiva a la empresa Flybondi Líneas Aéreas S.A., imponiendo y notificando una multa superior a los $100 millones por incumplimientos graves en sus servicios.

La penalización cierra la investigación de oficio que el organismo provincial inició ante las constantes cancelaciones, suspensiones y reprogramaciones de vuelos ocurridas en el inicio del año, las cuales afectaron a miles de usuarios rionegrinos.





Para avanzar con la sanción, Defensa del Consumidor validó el procedimiento mediante una fuerte presencia en el aeropuerto de Bariloche durante Semana Santa y la recolección de informes oficiales. Cabe recordar que, en ese fin de semana, se coordinaron intensas jornadas de control en el lugar, verificando de primera mano el estado de desatención de los pasajeros varados.

A través del informe oficial de Aeropuertos Argentina delegación Bariloche, solicitada por el área provincial, confirmó que Flybondi acumuló un total de 243 cancelaciones de vuelos en los seis meses previos a Semana Santa.



Al graduar el monto de la multa se contempló la gravedad del riesgo social, la reincidencia de la firma y el beneficio económico obtenido al cancelar de manera unilateral sin brindar soluciones inmediatas a los ciudadanos.

Convocatoria a los pasajeros afectados

Al ser una causa iniciada de oficio, la multa impuesta tiene un fin correctivo general y no otorga indemnizaciones automáticas. Para que cada usuario pueda cobrar por los daños materiales y las molestias ocasionadas por la aerolínea, es indispensable formalizar una denuncia individual.

En tal sentido, se convoca a todos los pasajeros afectados a formalizar su denuncia individual ante Defensa del Consumidor, defensadelconsumidor.rionegro.gov.ar, para tramitar su resarcimiento económico personal. También puede realizarse en las OMICs o via judicial.

TEMAS RELACIONADOS

Defensa del Consumidor | Agencia de Recaudación Tributaria

COMPARTIR EN:

Juzgado Administrativo de Faltas de Tránsito
Laprida N.º 58, Planta Alta
Viedma, Adolfo Alsina, Rio Negro (CP 8500).
(2920) 34 1225

Desarrollado por el Ministerio de Modernización. Términos y condiciones

2026 © Gobierno de Río Negro

" // Page // no data

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 27 SECRETARIA UNICA

FERNANDEZ, GUSTAVO EMILIO Y OTROS CONTRA FB LINEAS AEREAS SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA

Número: EXP 166007/2026-0

CUIJ: EXP J-01-00166007-8/2026-0

Actuación Nro: 1620350/2026

Secretaría General de Cámara de Relaciones de Consumo.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de julio de 2026.

Por recibido vía portal del litigante, se procede a sortear mediante el sistema informático EJE la presentación de los datos ingresados **el día 16/07/2026 a las 11:40 hs.**, a fin de cumplir con lo normado por la Res.CM 335/2001 y Res. CM 232/2025, resultando desinsaculado el JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 27 - SECRETARIA UNICA generándose la carátula respectiva.

Se remiten las presentes actuaciones informáticamente, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

En la misma fecha se remite el expediente informáticamente al JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 27 - SECRETARIA UNICA. CONSTE.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO RC N° 27|EXP:166007/2026-0 CUIJ J-01-00166007-8/2026-0|ACT 1620350/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 16/07/2026 12:14

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD



RENAPER EMISIÓN 002

Apellido / *Surname*
FERNANDEZ

Nombre / *Name*
GUSTAVO EMILIO

Sexo / *Sex*
M

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
C

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
10 NOV/ NOV 1981

Fecha de emisión / *Date of issue*
26 SEP/ SEP 2023

FIRMA DEL IDENTIFICADO/ *SIGNATURE*

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
26 SEP/ SEP 2038

Documento / *Document*
29.152.045

Trámite N° / Of. ident.
00711205624
9000

DOMICILIO: SOLDADO ANDRES FOLCH 7114 LOMA HERMOSA - BUENOS AIRES - GENERAL SAN MARTÍN - ARGENTINA

LUGAR DE NACIMIENTO: CIUDAD DE BUENOS AIRES



Dr.Eduardo E. de Pedro
Ministro del Interior



HUELLA DACTILAR

CUIL: **20-29152045-7**

A5E1B0DEC91F5D80782C505CEE1DEB03

IDARG29152045<6<<<<<<<<<<<<<<<
8111100M3809260ARG<<<<<<<<<<<4
FERNANDEZ<<GUSTAVO<EMILIO<<<<<

REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD



RENAPER EMISIÓN 002

Apellido / *Surname*
LOPEZ

Nombre / *Name*
ANALIA VERONICA

Sexo / *Sex*
F

Nacionalidad / *Nationality*
ARGENTINA

Ejemplar
C

Fecha de nacimiento / *Date of birth*
29 ENE/ JAN 1982

Fecha de emisión / *Date of issue*
26 SEP/ SEP 2023

FIRMA DEL IDENTIFICADO/ *SIGNATURE*

Fecha de vencimiento / *Date of expiry*
26 SEP/ SEP 2038

Documento / *Document*
29.327.745

Trámite N° / Of. ident.
00711205518
9000

DOMICILIO: SOLDADO ANDRES FOLCH 7114 LOMA HERMOSA - BUENOS AIRES - GENERAL SAN MARTÍN - ARGENTINA

LUGAR DE NACIMIENTO: PROV. DE BUENOS AIRES





Dr.Eduardo E. de Pedro
Ministro del Interior





HUELLA DACTILAR

CUIL: **27-29327745-7**

5794287004FD5A6655327FF366828120

IDARG29327745<9<<<<<<<<<<<<<<<
8201294F3809260ARG<<<<<<<<<<<8
LOPEZ<<ANALIA<VERONICA<<<<<<<<

Secretaría de Justicia
SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DE MEDIACION Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

LEY N° 26.589

Mediador: GAMBA, PABLO ERNESTO
HAB. REGMED MJ Nº: 1250
Domicilio: Av.Corrientes 1291 Piso 8. Tel: 4381-1002 (PABLO@ESTUDIOPABLOGAMBA.COM)
Identificación Electrónica Judicial (IEJ): 20174447706

MEPRE
N° 1271241
174278356315

ACTA DE MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA

CARÁTULA

REQUIRENTE/S:	FERNANDEZ GUSTAVO EMILIO Y OTRO
REQUERIDO/S:	FLYBONDI S.A.
OBJETO/S :	DAÑOS Y PERJUICIOS
MONTO RECLAMADO:	Indeterminado/ble
FUERO:	Civil
ARANCEL:	COMPROBANTE DE PAGO N°: 202605972979
FECHA ART.18 LEY Nº 26.589	24-04-2026

La información de la presente mediación tiene carácter confidencial. Las partes y los profesionales intervinientes están obligados a resguardarla con los alcances previstos en los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley Nº 26.589.

AUDIENCIA

AUDIENCIA Nº: 1 Lugar y Fecha: Ciudad de Buenos Aires, 18-05-2026 Hora Inicio 17:00, Finalización 17:15

RESULTADO No se medió por ausencia del requerido notificado - (Consignar datos de las notificación)

TRÁMITE DE MEDIACIÓN Finaliza Por decisión de las partes

OBSERVACIONES:

Mediaciòn realizada conforme la resoluciòn 121/2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la plataforma virtual de Google Meet.

SE DILIGENCIO NOTIFICACION N°10955248 A FLYBONDI S.A. AL DOMICILIO DE AV. LIBERTADOR 6343 PISO 2 , CABA Y VOLVIO COMO 29/04/2026.

NOTIFICACIONES A AUSENTES

Destinatario: **FLYBONDI S.A.**

Tipo notificación: Por correo Fecha Emisión: 27-04-2026 Fecha Notificado: 29-04-2026

Empresa: FAST MAIL S.R.L.

Envío N°: 10955248 Modo: Carta Documento

Domicilio: AV. LIBERTADOR 6343 PISO 2 , CABA Loc/Provincia: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MEPRE
N° 1271241

174278356315

PARTICIPANTES

FERNANDEZ, GUSTAVO EMILIO			Presente
Requirente.	Asistencia Letrada:	MERLO, LAURA	
Documento (tipo y N°): DNI 29152045		País emisor: Argentina	
Teléfono:		Mail:	
Domicilio real/declarado/de notificación:	SOLDADO ANDRES FOLCH 7114 (LOMA HERMOSA - SAN MARTIN. Buenos Aires)		----------
Domicilio constituido CABA:	VALENTIN GOMEZ 3500 CABA		Firma
LOPEZ, ANALIA VERÓNICA			Presente
Requirente.	Asistencia Letrada:	MERLO, LAURA	
Documento (tipo y N°): DNI 29327745		País emisor: Argentina	
Teléfono:		Mail:	
Domicilio real/declarado/de notificación:	SOLDADO ANDRES FOLCH 7114 (LOMA HERMOSA - SAN MARTIN. Buenos Aires)		----------
Domicilio constituido CABA:	VALENTIN GOMEZ 3500 CABA		Firma
MERLO, LAURA			Presente
Letrado requirente.			
Documento (tipo y N°):		CPACF Tº: 87 Fº: 810	
Teléfono: 1157000172		Mail: DRALAURAMERLO@GMAIL.COM	----------
Domicilio constituido CABA:	VALENTIN GOMEZ 3500 CABA		Firma
FLYBONDI S.A.			Ausente sin Justificar
Requerido.	Asistencia Letrada:		
Documento (tipo y N°): CUIT NoInformado		País emisor: Argentina	
Teléfono:		Mail:	
Domicilio real/declarado/de notificación:			
Domicilio constituido CABA:			

PABLO ERNESTO GAMBA
Mediador Publicista Ley Nº 26.589
Matr. M.J. y D.H. - RGF - Nº 1250/1956

Firma y Sello del Mediador

CERTIFICACIÓN DE FIRMA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Asunto: Flybondi - Reserva CJNKXH / EZE-FLN 20-Marzo

Flybondi | Notificaciones <notificaciones@flybondi.com> vie,
para vero-ng@hotmail.com



Bienvenido a la libertad de volar

Tu código de reserva es **CJNKXH**

¡Hola **Gustavo Emilio**!
Muchas gracias por elegir Flybondi.

Recordá que tenés que hacer el check-in para obtener tu tarjeta de embarque y poder su avión.
Lo podés hacer online sin costo desde 48hs antes de tu vuelo **haciendo click acá**. Reco en el aeropuerto tiene costo adicional y que no podes abordar con tu código de reserva.

A continuación, te mostramos el detalle de tu reserva.

RESERVA
CJNKXH

PASAJEROS
Analia Veronica Lopez
Gustavo Emilio Fernandez

IDA
Buenos Aires (EZE) → Florianópolis (FLN)

EZE > FLN
Vuelo: FO5952
Partida: Viernes 20/03/2026 18:05
Arribo: Viernes 20/03/2026 20:00

RESERVA

CJNKXH

PASAJEROS

Analia Veronica Lopez

Gustavo Emilio Fernandez

IDA

Buenos Aires (EZE) → Florianópolis (FLN)

EZE > FLN

Vuelo: FO5952

Partida: Viernes 20/03/2026 18:05

Arribo: Viernes 20/03/2026 20:00

VUELTA

Florianópolis (FLN) → Buenos Aires (EZE)

FLN > EZE

Vuelo: FO5955

Partida: Lunes 30/03/2026 11:00

Arribo: Lunes 30/03/2026 13:05



TASAS E IMPUESTOS

Tasa de inmigración Argentina: **US$20,00**

Tasa de Seguridad de la Aviación: **US$2,80**

Tasa de Seguridad: **US$16,00**

Tasa Aeroportuaria: **US$114,00**

Impuesto Dirección Nacional de Turismo (AR): **US$39,56**

Tasa de embarque Brasil: **US$38,64**



PAGO

Número de transacción: **CJNKXH1772836576561**

Forma de pago: **debvisa**

Total: **US$795,88**

Cuotas: **1**

Asunto: Reserva CJNKXH - Información importante sobre tu vuelo

reprogramaciones@flybondi.com <reprogramaciones@flybondi.com> lun,
para vero-ng@hotmail.com



Estimado Pasajero:

Te enviamos una actualización de tu vuelo 5955 desde Florianópolis hacia Buenos Aires del día 30-0
2026.

Su partida fue reprogramada para las 09:40 h del día 30-03-2026. Deberás presentarte en el aeropue
02hs antes de la partida para vuelos nacionales y 3hs para vuelos internacionales.

Podés consultar el estado de tu vuelo en nuestro sitio web, en la sección Mi Reserva.

Recordá utilizar solamente los canales de contacto oficiales de Flybondi.

Agradecemos tu comprensión y te pedimos disculpas por las molestias ocasionadas.
¡Nos vemos a bordo!
El equipo de Flybondi

flybondi

Asunto: Reserva CJNKXH - Información importante sobre tu vuelo

reprogramaciones@flybondi.com <reprogramaciones@flybondi.com> dom, 2
para vero-ng@hotmail.com



Estimado Pasajero:

Te informamos que tu vuelo 5955 desde Florianópolis hacia Buenos Aires del 30-03-2026, por razone operativas, ha sido cancelado.

Para que puedas continuar con tus planes de viaje, te ofrecemos las siguientes alternativas:

Opción 1: Cambio de vuelo

Podés autogestionarte ingresando en el siguiente LINK.
* Sin penalidad ni diferencia tarifaria
Te ofrecemos realizar un (1) cambio para viajar dentro de los próximos 30 días manteniendo la ruta original sin costo adicional.

Opción 2: Voucher

Podemos entregarte un voucher de crédito por lo abonado en tu pasaje. Solicitalo a través del siguier LINK donde encontrarás más información.

Opción 3: Reembolso

Si preferís solicitar el reembolso de tu pasaje, el mismo será gestionado al mismo medio de pago dentro de los 30 días siguientes desde tu solicitud, que deberás gestionarla hasta 48 horas posteriore de tu vuelo cancelado. Completando AQUÍ el siguiente formulario con tu código de reserva y demás datos solicitados.

Si tenés algún inconveniente para gestionar tu reprogramación sin costo desde la web, contáctanos c tu código de reserva desde Argentina al 0810 - 555 - 3592 (lunes a domingos de 07 a 23 hs).
Si necesitás comunicarte desde otro país, podés consultar los números de contacto disponibles en el siguiente LINK

Verificá los vuelos operativos ingresando en www.flybondi.com.

⚠ Alerta estafas!

No contamos con atención vía WhatsApp, no tenemos app oficial.

Agradecemos tu comprensión y te pedimos disculpas por las molestias ocasionadas.

El equipo de Flybondi

Por favor, lee con atención 🔎

Al enviar este formulario, tu reserva dejará de estar disponible para viajar, incluso si realizás cambios desde Mi Reserva o en contacto con un Agente Flybondi por nuestros canales de contacto.

⚠️ Asegúrate de que esta es la gestión que deseas realizar antes de continuar.

No Acepto

Acepto

29% completado

Código de reserva (sólo 06 dígitos)

ENCONTRALO EN EL MAIL DE CONFIRMACIÓN DE COMPRA.

El código contiene únicamente 06 caracteres alfabéticos. No tiene números.

⚠️De cargarse otra información o un código de reseva no válido, no podremos cumplir con tu solicitud.

CJNKXH

Siguiente

43% completado

flybondi.surveykiwi.com

12

Nombre completo del pasajero

Detallá NOMBRE Y APELLIDO de uno de los pasajeros de la reserva.
📌 Es sólo como referencia: la cancelación se aplicará a todos los pasajeros del tramo seleccionado.

Fernández Gustavo Emilio

Siguiente

57% completado

flybondi.surveykiwi.com

DNI /DOCUMENTO DE VIAJE

Ingresá el DNI/Documento del viaje del pasajero ingresado anteriormente

29152045

Siguiente

71% completado

flybondi.surveykiwi.com

Por favor, seleccioná los tramos que deseas cancelar

Solo tramo de ida

Solo tramo de vuelta

Total de la reserva

86% completado

flybondi.surveykiwi.com

12

¡Muchas gracias!

Recibimos tu solicitud y la estaremos gestionando lo antes posible.
No es necesario volver a cargar el formulario o que nos contactes por otro medio.

Ir a Flybondi

flybondi.surveykiwi.com

Asunto: Re: Cancelación de vuelo

Flybondi.com <hola@flybondi.com>
para vero-ng@hotmail.com

jue,

¡Querido pasajero!

Gracias por contactarnos.

Sabemos que no hemos podido responder a tiempo tu consulta por este medio y queremos pedirte disculpas por esto. Reconocemos la importancia de una atención oportuna, estamos comprometidos y trabajando para mejorar nuestros tiempos de respuesta.

Si completaste nuestros formularios de pedido de devolución o emisión de vouchers, tenemos tu pedido y estamos trabajando en tu solicitud.

Si aún necesitas soporte, te invitamos a contactarnos directamente a través de nuestro centro de atención al cliente al **0810 - 555 - FLYBONDI (3592)** todos los días de 7 a 23 horas o se precisar de atendimento em português, pode entrar em contato pelo telefone 08008912754 de segunda a sábado das 08:00 às 18:00. Domingos das 9h às 18h.

Agradecemos tu comprensión y paciencia, continuamos trabajando para mejorar nuestro servicio.

Atentamente,
Equipo de Flybondi
ESTE MENSAJES ES UNA RESPUESTA AUTOMÁTICA. POR FAVOR NO RESPONDER.

Este es un Flybondi.com mensaje enviado por Kayako.

Flybondi.com

Factura de ventas

Número de factura	2026-SAL7-005528282
Fecha de la factura	30/03/2026
Fecha expedición	30/03/2026

Gustavo emilio Fernandez
Soldado Andrés folch 7114
uenos Aires,1657 BARG

Nota .

Descripción		**Importe**
Servicio de intermediación del siguiente servicio de viaje		
Aerolínea low cost	(1)	1.040,00
Número PNR de billete: O2NKWB (24847336299)		
Itinerario: FLN - EZE		
Fecha de emisión: 30/03/2026		
Servicio de mediación		225,94
Descuento Prime		-102,87
Suscripción Prime		
IMPORTE TOTAL		**1.163,07**

Descripción	**% de IVA**	**Base imponible**	**Impuestos**	**Total**
Servicio de mediación	0,00	123,07	0,00	123,07
Vacaciones Edreams S.L.		**USD 123,07**	**USD 0,00**	**USD 123,07**

Debido a que Vacaciones eDreams S.L. actúa como agente intermediario, el precio del billete se muestra únicamente a título informativo. Para más detalles, visite nuestro Centro de Ayuda.

(1), Importe cobrado por Vacaciones eDreams S.L. y transferido al proveedor del servicio de viaje

(2), Importe pagado directamente al proveedor del servicio de viaje

Factura emitida de acuerdo con la Disposición Adicional 4ª del Reglamento de facturación

Vacaciones Edreams S.L.

Sede fiscal: Carrer de Bailen, 67-71 Planta 0 - 08009 BARCELONA - Spain

Número de identificación fiscal B61965778

Resumen N° VI000000000067235275

Tarjeta Crédito **VISA**

Galicia

GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ

SOLD ANDRES A FOLCH 7114, VILLA CIUDAD JARDIN, B1655CNT

Consumidor Final

N° Cuenta: 0709624967

CUIT Banco: 30-50000173-5

Sucursal: 708

Total a pagar

Total en pesos
1.248.190,03

Total en dólares
1.265,68

Ciclo de facturación



PAGO MINIMO

En pesos
$ 689.910,00

LÍMITES

De compras en un pago y en cuotas
$ 10.000.000,00

De financiación
$ 10.000.000,00

TASAS

	Nominal Anual		Efectiva mensual	
	En pesos **86,510%**	En dólares **20,000%**	En pesos **7,110%**	En dólares **1,644%**

CONSOLIDADO		PESOS	DÓLARES
	SALDO ANTERIOR	982.436,97	340,96
06-04-26	SU PAGO EN PESOS	-841.535,25	
06-04-26	SU PAGO EN USD		-340,96
06-04-26	DEV.IMP. RG 5617 30%(469672,40)	-140.901,72	

DETALLE DEL CONSUMO

FECHA		REFERENCIA			CUOTA	COMPROBANTE	PESOS	DÓLARES
30-03-26	K	LOCALIZA	BRL	22,20		897983		4,30
05-04-26	K	LOCALIZA	BRL	46,00		531014		9,02
24-04-26	K	TELECENTRO SA	000000006357752			000001	40.695,23	
		TARJETA 4047 Total Consumos de GUSTAVO E FERNANDEZ					**40.695,23**	**13,32**
27-03-26	E	TMP TRINDADE	EUR	40,00		316980		46,76
		TARJETA 4415 Total Consumos de NICOLAS D FERNANDEZ					**0,00**	**46,76**
12-12-25	*	LAS MARGARITAS			05/06	004405	23.465,33	
06-03-26	*	DLO*PLSTICOS CERRI			02/03	005430	32.916,06	
10-03-26	*	MERPAGO*SWEET			02/03	843093	31.666,33	
28-03-26	K	RICARDO ULRICH MEDAGLIA 3	BRL	15,00		123522		2,91
28-03-26	K	SUPERMERCADO IRMAOS UN	USD	9,70		472046		9,70

GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ

SOLD ANDRES A FOLCH 7114, VILLA CIUDAD JARDIN, B1655CNT

Consumidor Final

N° Cuenta: 0709624967

CUIT Banco: 30-50000173-5

Sucursal: 708

DETALLE DEL CONSUMO

FECHA		REFERENCIA	CUOTA	COMPROBANTE	PESOS	DÓLARES
29-03-26	K	PANIFICADORA ROMA BRL 93,09		295775		18,02
30-03-26	K	DUTY FREE SHOP DOLARES		013076	39.339,98	
30-03-26	K	MP *JETSMARTAIRLI BRL 340,00		519931		65,83
30-03-26	E	eDreams USD 1.163,07		612767		1.163,07
04-04-26	*	OPRTICA MARTINO MATHEU	01/03	003764	38.533,34	
04-04-26		EDREAMS USD 64,92		481303		-64,92
06-04-26	*	FARMPLUS S 44 V. BALLESTE		001783	46.622,51	
09-04-26	*	OPTICA MARTINO	01/06	001962	28.983,35	
13-04-26	*	JUMBO SAN MARTIN		202010	93.066,50	
14-04-26	*	NSS*DM BAZAR GOURMET		352297	12.400,00	
14-04-26	F	EDREAMS PRIME M WP.200148USD 10,99		306465		10,99
15-04-26	*	PAYU*AR*ADIDAS	01/03	005935	127.499,00	
16-04-26	*	PROVINCIA SEGU0000010801547-040-000		123957	203.382,59	
16-04-26	*	PROVINCIA SEGU0000002559897-060-000		113191	1.094,00	
17-04-26		PAYU*AR*ADIDAS		008531	-127.499,00	
23-04-26	*	MERPAGO*MORUKADECO	01/06	197430	127.666,70	
		TARJETA 0964 Total Consumos de ANALIA V LOPEZ			**679.136,69**	**1.205,60**
30-04-26		DB.RG 5617 30% (1761193,72)			528.358,11	
TOTAL A PAGAR					**1.248.190,03**	**1.265,68**

Plan V: abonando el pago mínimo de $ 689910,00 usted puede cancelar en cuotas fijas su saldo financiable de $ 558280,03 en:

3 cuotas de $ 213162,34 (TNA Fija: 86,510% - TEA: 130,649%) *

6 cuotas de $ 117524,29 (TNA Fija: 86,510% - TEA: 130,649%) *

12 cuotas de $ 70702,67 (TNA Fija: 86,510% - TEA: 130,649%) *

24 cuotas de $ 49148,53 (TNA Fija: 86,510% - TEA: 130,649%) *

CFTEA - Ejemplo: cada $ 1000, su CFTEA será:

Con IVA: 3 cuotas 172,98%/ 6 cuotas 172,98%/12 cuotas 172,98%/24 cuotas 172,98%

Sin IVA: 3 cuotas 130,66%/ 6 cuotas 130,66%/12 cuotas 130,66%/24 cuotas 130,66%

* El valor de la cuota no incluye IVA sobre los intereses.

Sujeto al límite disponible de la cuenta. Válido para tarjetas en estado normal.

Cancelación anticipada: el importe de las cuotas se incluirá en el pago mínimo.

Condiciones vigentes hasta el 8-05-26. Llame al 0800-222-7446

o ingrese en www.visa.com.ar.

GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ

SOLD ANDRES A FOLCH 7114, VILLA CIUDAD JARDIN, B1655CNT

Consumidor Final

N° Cuenta: 0709624967

CUIT Banco: 30-50000173-5

Sucursal: 708

Cuotas a vencer:

Mayo/26	Junio/26	Julio/26	Agosto/26	Setiembre/26	Octubre/26
$410.730,05	$355.598,39	$317.065,06	$156.649,99	$156.649,99	$0,00

Usted puede solicitar la "Caja de ahorros" en pesos con las prestaciones previstas en el punto 1.8. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", las cuales serán gratuitas.

Usted puede consultar el "Régimen de Transparencia" elaborado por el Banco Central sobre la base de la información proporcionada por los sujetos obligados a fin de comparar los costos y características de los productos y servicios financieros ingresando a http://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Regimen_de_transparencia.asp.

A partir del 20 de Noviembre de 2023, Visa realizará modificaciones en los valores de las salas VIP para la aplicación Visa Airport Companion. El titular de una tarjeta Visa Signature de Banco Galicia seguirá teniendo 3 pases totales bonificados por año calendario que puede utilizar con un acompañante y el costo de pases excedentes será de USD 32, USD 38 o USD 49 + IVA dependiendo del salón que elija.

Descargarte la app Visa Airport Companion en tu smartphone para poder acceder. Conocé todas las condiciones en el portal de beneficios de Visa. (www.visa.com/portalbeneficios).

Por motivos de seguridad procederemos a dar de baja todas las tarjetas adicionales que no hayan registrado movimientos en los últimos 24 meses. Si desea mantener activa la tarjeta, deberá realizar un consumo con la misma.

Los adelantos en efectivo, devengan una TNA$ de 83,81%. Para efectuar el cálculo del Costo Financiero se toman los siguientes ítems: TNA$ 83,81% Comisión de 750 pesos o 3 dólares (valor fijo por operación) según la moneda del adelanto. Por esta razón el CFT varía según el monto solicitado, el plazo de financiación y la moneda del adelanto. Los adelantos de efectivo sólo pueden ser reintegrados en cuotas en el país y en moneda local.

Ejemplo, adelanto de $ 7.000, para ser reintegrado en cuotas:

Cuotas	CFT	TNA	TNA TEA
1	231,77%	734,35%	
2	191,54%	492,25%	
3	170,85%	394,65%	
6	143,67%	288,85%	
9	132,67%	252,26%	
12	126,75%	233,93%	

Ejemplo, adelanto de $ 14.000, para ser reintegrado en cuotas:

Cuotas CFT TNA TNA TEA

GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ

SOLD ANDRES A FOLCH 7114, VILLA CIUDAD JARDIN, B1655CNT

Consumidor Final

N° Cuenta: 0709624967

CUIT Banco: 30-50000173-5

Sucursal: 708

1	166,59%	376,49%
2	146,01%	297,07%
3	135,58%	261,62%
6	122,04%	219,94%
9	116,60%	204,50%
12	113,70%	196,52%

El monto de IVA discriminado no puede computarse como crédito fiscal.

La tasa de Interés por financiación que se aplicará para el próximo período no superará:

Costo Financiero Total de Tasa Efectiva Anual (CFT TEA) 240,41%

Tasa Nominal Anual (TNA) PESOS 106,51%

Tasa Efectiva Anual (TEA) PESOS 177,61%

Los intereses punitorios sobre pago mínimo impago se calculan desde fecha de vencimiento del resumen anterior. La Tasa de Interés Punitorio es del 100% de la Tasa de Financiación. La tasa de interés punitorio en pesos a aplicar:

Tasa Nominal Anual (TNA) PESOS 86,51%

A través del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/2023, se modificó el artículo 18 de la Ley de Tarjeta de Crédito N? 25.065 y se eliminó el tope de los intereses punitorios que era equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de los intereses compensatorios. Asimismo, según lo estipulado en el punto 2.2. del Texto Ordenado de Tasas de Interés en las operaciones de crédito del BCRA, los intereses punitorios se aplicarán cuando no se abone el pago mínimo convenido consignado en el resumen mensual y sobre el importe no abonado del citado pago mínimo exigible. Los intereses punitorios sobre pago mínimo impago se calculan desde la fecha de vencimiento del resumen anterior por el tiempo en que permanezcan impagos.

En consecuencia, el porcentaje de los intereses punitorios pasará a informarse mensualmente en el resumen de tu tarjeta a partir de Julio de 2024 y serán equivalentes al 100% de los intereses compensatorios.

Composición del Pago Mínimo: 5% de saldos financiados y consumos del período en hasta 3 cuotas (incluye consumos en dólares), 25% consumos en planes de 4 a 12 cuotas, 100% de gastos administrativos, intereses de financiación, comisiones, impuestos, adelantos en efectivo y consumos del período de 13 o más cuotas. Si el saldo financiable resultante de la formula anterior es mayor al límite de financiación, el pago mínimo exigido será el saldo actual menos el límite de financiación. La cotización que se aplica para los consumos en dólares es la correspondiente al día del cierre del resumen.

A partir de la comunicación "A" 8026 del BCRA queda sin efecto el límite a la tasa de interés compensatorio para financiaciones a personas humanas vinculadas

GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ

SOLD ANDRES A FOLCH 7114, VILLA CIUDAD JARDIN, B1655CNT

Consumidor Final

N° Cuenta: 0709624967

CUIT Banco: 30-50000173-5

Sucursal: 708

a tarjetas de crédito que pueden aplicar las entidades financieras.
La Tasa de Interés por financiación que se aplica para este periodo es:
Costo Financiero Total de Tasa Efectiva Anual (CFT TEA) 172,96%
Tasa Nominal Anual (TNA) PESOS 86,51%
Tasa Efectiva Anual (TEA) PESOS 130,65%
Tasa Efectiva Anual (TEA) U$S 21,94%
Las comisiones vigentes a partir de mayo 2026 son: Mantenimiento de Cuenta: Internacional $20.500; Gold $23.800; Platinum $34.900; Signature $41.600; ICON $35.500 PowerCard $30.500; Access Now Platinum $26.000; Access Now Signature $30.500. Reposición de tarjetas por hurto, robo o extravío: $12.500; Comisión por adelantos en efectivo locales $880. Cargo gestión de cobranza: Gestión telefónica $2.900 (máximo 5 por mes), Gestión digital $1000 máximo 5 por mes.-
Estos precios incluyen IVA. Las comisiones no especificadas y las condiciones generales acordadas originalmente, mantienen sus valores vigentes.-
Para la base de cálculo de la Percepción IVA RG 4240 21% y la Percepción RG 4815, se toman los consumos en dólares y se pesifican al TC Vendedor fijado por el BNA al último día hábil anterior a la fecha de cierre del resumen.
Los consumos en dólares de sus tarjetas de crédito podrán ser cancelados en esa moneda extranjera o en pesos. En este último caso, cuando el pago se realice un día hábil en horario bancario en homebanking o mobile, será aplicable el tipo de cambio vendedor del momento de la transacción. Si a la fecha de vencimiento la deuda en dólares no hubiera sido cancelada, el Banco la convertirá a pesos al tipo de cambio vendedor del día de vencimiento del resumen.
Si hubiera pactado el débito automático del resumen de la tarjeta, o utiliza otros canales de pago no asimilables a los descriptos en el párrafo anterior, o realice el pago en homebanking o mobile fuera del horario bancario, aplicará el tipo de cambio vendedor del cierre del mismo día hábil del pago, o el día hábil inmediato anterior cuando el pago se efectúe un día inhábil o en días hábiles en un horario anterior al de apertura de mercado de cambio.
Las tasas de interés de presente resumen son fijas.
Según lo estipulado en la Ley 25.065, art. 23, se encuentra expresamente prohibido la capitalización de los intereses.
La TNA U$S y TEM U$S informada en este resumen aplica sobre operaciones de Adelantos de Efectivo en el Exterior liquidadas en el presente resumen.
Orientación al Consumidor Prov. de Bs.As. 0800-222-9042.
Centro de Atención Exclusivo Visa Signature: 0800-222-7446.Si viaja al exterior comuníquese y conozca el alcance de las coberturas y servicios de su tarjeta.
Si Usted es Monotributista, el crédito fiscal discriminado en el presente comprobante, sólo podrá ser computado a efectos del Régimen de Sostenimiento e

GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ

SOLD ANDRES A FOLCH 7114, VILLA CIUDAD JARDIN, B1655CNT

Consumidor Final

N° Cuenta: 0709624967

CUIT Banco: 30-50000173-5

Sucursal: 708

Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes de la Ley N? 27.618

Los intereses de financiación se calculan desde el Vto. de su resumen anterior.

USTED DISPONE DE 30 DIAS DESDE LA RECEPCION PARA CUESTIONAR ESTE RESUMEN

Galicia

Resumen de Caja de Ahorro en dolares

GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ

CUIL del Responsable Impositivo : 20-29152045-7

IVA: Consumidor Final

Cantidad de cotitulares: 0

Datos de la cuenta

Tipo de cuenta
Caja de Ahorro en dolares

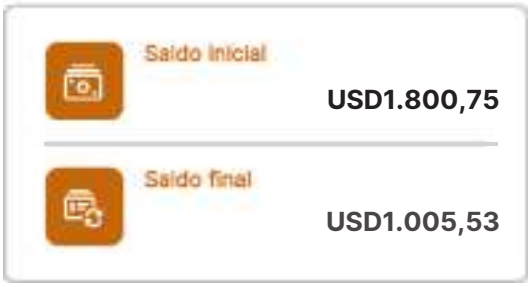
Número de cuenta
N° 4000835-4 708-4

CBU
0070708631004000835448

Período de movimientos



Saldos



Disponés de 30 días desde la recepción para cuestionar este resumen.
El monto de IVA discriminado no puede computarse como crédito fiscal.

Movimientos

Fecha	Descripción	Origen	Crédito	Débito	Saldo
06/03/26	Compra venta de dolares FERNANDEZ GUSTAVO EM 20291520457 OPERACION 0070826030 Compra Moneda Extran Cotizacion: 1430.000		266,96		**2.067,71**
06/03/26	PAGO TARJETA VISA OPERACION 0129946			-266,96	**1.800,75**
06/03/26	COMPRA DEBITO FLYBONDICOM 4517690172473486	0633		-795,88	**1.004,87**
18/03/26	RENDIMIENTO USD 16 Marzo 2026		0,06		**1.004,93**
18/03/26	RENDIMIENTO USD 17 Marzo 2026		0,04		**1.004,97**
19/03/26	RENDIMIENTO USD 18 Marzo 2026		0,04		**1.005,01**
20/03/26	RENDIMIENTO USD 19 Marzo 2026		0,04		**1.005,05**
25/03/26	RENDIMIENTO USD 20 Marzo 2026		0,04		**1.005,09**
25/03/26	RENDIMIENTO USD 21 Marzo 2026		0,04		**1.005,13**

Resumen de **Caja de Ahorro en dolares**

Fecha	Descripción	Origen	Crédito	Débito	Saldo
25/03/26	RENDIMIENTO USD 22 Marzo 2026		0,04		**1.005,17**
25/03/26	RENDIMIENTO USD 23 Marzo 2026		0,04		**1.005,21**
25/03/26	RENDIMIENTO USD 24 Marzo 2026		0,04		**1.005,25**
26/03/26	RENDIMIENTO USD 25 Marzo 2026		0,04		**1.005,29**
27/03/26	RENDIMIENTO USD 26 Marzo 2026		0,04		**1.005,33**
30/03/26	RENDIMIENTO USD 27 Marzo 2026		0,04		**1.005,37**
30/03/26	RENDIMIENTO USD 28 Marzo 2026		0,04		**1.005,41**
30/03/26	RENDIMIENTO USD 29 Marzo 2026		0,04		**1.005,45**
31/03/26	RENDIMIENTO USD 30 Marzo 2026		0,04		**1.005,49**
01/04/26	RENDIMIENTO USD 31 Marzo 2026		0,04		**1.005,53**
Total			**USD 267,62**	**-USD 1.062,84**	**USD 1.005,53**

Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta $25.000.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de $25.000.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto N' 540/95 y modificatorios y Com. A 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia conforme a los límites establecidos por el Banco Central, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera.

Los totales mensuales de Retención Impuesto Ley 25.413 mencionados pueden ser modificados por devoluciones o ajustes.

Al completa esta hoja pueden quedar operaciones sin registrar.

Canales de atención

Ingresá a "Ayudas para tus dudas" desde bancogalicia.com

Chateá por Whatsapp 24/7 al +54 9 11 4439-8558

Llamanos a Fonobanco para consultas sobre tus claves, tarjetas, cuentas y otros productos. Para todo el país, 0810-444-6500.
Usted puede consultar el "Régimen de Transparencia" elaborado por el Banco Central sobre la base de la información proporcionada por los sujetos obligados a fin de comparar los costos y características de los productos y servicios financieros ingresando a http://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Regimen_de_transparencia.asp.

Josefina M. Quevedo
Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.

Itinerary Confirmation

(BRL$101,28)

Total price with fees and taxes:	CLP $ 471.671

PASSENGER 2

PASSENGER NAME	PASSENGER ID	Nº TICKET	ISSUE DATE
MR ANALIA VERONICA LOPEZ		3340517254994040	30/03/2026

BOOKING DETAILS

Date: 30/03/2026

Florianópolis		Buenos Aires, Ezeiza
FLN		**EZE**
Time of departure: 14:45		Time of arrival: 17:00

*Flight JA3825 (WJ) - Operated by JetSMART Airlines SA

Prices without taxes:

Tarifa SMART:	**CLP $ 452.082**
Base fare:	CLP $ 440.161
Administration Fee:	CLP $ 11.921

Fees and taxes:

Tasa de Embarque (Brasil):	**CLP $ 17.755 (BRL$101,28)**
Total price with fees and taxes:	**CLP $ 471.671**

PAYMENT DETAILS

Ticket:	CLP $ 904.164
Fees:	CLP $ 35.510
TOTAL Payment:	CLP $ 943.342

BUYER INFORMATION

Gustavo emilio Fernandez vero-ng@hotmail.com

Itinerary Confirmation

JetSMART

Booking code **O2NKWB**

Thank you for choosing JetSMART!

Important: check your flight itinerary HERE

PASSENGER 1

PASSENGER NAME	PASSENGER ID	Nº TICKET	ISSUE DATE
MR GUSTAVO EMILIO FERNANDEZ		3340517254994039	30/03/2026

BOOKING DETAILS

Date: 30/03/2026

Florianópolis		Buenos Aires, Ezeiza
FLN		**EZE**
Time of departure: 14:45		Time of arrival: 17:00

*Flight JA3825 (WJ) - Operated by JetSMART Airlines SA

Prices without taxes:

Tarifa SMART:	**CLP $ 452.082**
Base fare:	CLP $ 440.161
Administration Fee:	CLP $ 11.921
Fee A:	**CLP $ 3.668**

Fees and taxes:

Tasa de Embarque (Brasil):	**CLP $ 17.755 (BRL$101,28)**

Total price with fees and taxes:	**CLP $ 471.671**

Administración Nacional de Aviación Civil (/anac) /

Se aplicaron actas de infracción a Flybondi por cancelaciones

La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), organismo dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía de la Nación, cumpliendo con su rol de autoridad de control y fiscalización del servicio de transporte aéreo, ha labrado actas de infracción a la empresa Flybondi por cancelaciones de vuelos comerciales sin aviso previo.

15 de enero de 2026

Además, se registraron quejas de pasajeros relacionadas con incumplimientos por parte de la empresa, los cuales podrían dar lugar a sanciones adicionales. Cabe recordar que los usuarios tienen la posibilidad de presentar reclamos de manera gratuita a través de la página web de ANAC (www.argentina.gob.ar/anac) ante la vulneración de sus derechos por parte de las líneas aéreas.

Las actas de infracción son constataciones labradas por funcionarios públicos habilitados que certifican la ocurrencia de acciones inapropiadas o la omisión de actos necesarios. Estas actas dan inicio a un sumario administrativo y, de comprobarse la responsabilidad de la empresa, pueden derivar en sanciones que van desde una multa económica hasta la cancelación o suspensión temporal de la autorización para operar servicios aerocomerciales.

La ANAC continúa realizando un seguimiento riguroso mes a mes, labrando actas de infracción a las líneas aéreas por incumplimientos en la prestación de servicios. El mecanismo de labrado de actas, con la consecuente posibilidad de aplicar sanciones, había quedado sin aplicación desde el año 2020. El Gobierno Nacional ha retomado el proceso de las mismas por incumplimientos a todas líneas aéreas. El objetivo primario de estas sanciones es proteger a los pasajeros, aunque el propósito definitivo se verá reflejado cuando las empresas cumplan con sus servicios en tiempo y forma, bajando el promedio de infracciones que se realizan por mes.

Noticias relacionadas

13 de julio de 2026

Nueva reglamentación para agilizar procesos de certificación aeronáutica

07 de julio de 2026

Nueva normativa para ampliar las capacidades operativas de los aeródromos del país

19 de junio de 2026

Se actualiza la normativa meteorológica para la navegación aérea

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Fuerte sanción de Río Negro a Flybondi por cancelación de vuelos

El Gobierno de Río Negro, a través de la Agencia de Recaudación Tributaria, condenó con una multa de más de $100 millones a la línea área Flybondi, tras constatar innumerables cancelaciones de vuelos y un abandono absoluto de las y los pasajeros sin justificación alguna.

Fecha: **26 de mayo de 2026**



La multa impuesta tiene un fin correctivo general y no otorga indemnizaciones automáticas

Crédito: Gobierno de Río Negro

Como resultado de la imputación formulada en abril por el área de Defensa del Consumidor de Río Negro, se dictó la sanción definitiva a la empresa Flybondi Líneas Aéreas S.A., imponiendo y notificando una multa superior a los $100 millones por incumplimientos graves en sus servicios.

La penalización cierra la investigación de oficio que el organismo provincial inició ante las constantes cancelaciones, suspensiones y reprogramaciones de vuelos ocurridas en el inicio del año, las cuales afectaron a miles de usuarios rionegrinos.





Para avanzar con la sanción, Defensa del Consumidor validó el procedimiento mediante una fuerte presencia en el aeropuerto de Bariloche durante Semana Santa y la recolección de informes oficiales. Cabe recordar que, en ese fin de semana, se coordinaron intensas jornadas de control en el lugar, verificando de primera mano el estado de desatención de los pasajeros varados.

A través del informe oficial de Aeropuertos Argentina delegación Bariloche, solicitada por el área provincial, confirmó que Flybondi acumuló un total de 243 cancelaciones de vuelos en los seis meses previos a Semana Santa.



Al graduar el monto de la multa se contempló la gravedad del riesgo social, la reincidencia de la firma y el beneficio económico obtenido al cancelar de manera unilateral sin brindar soluciones inmediatas a los ciudadanos.

Convocatoria a los pasajeros afectados

Al ser una causa iniciada de oficio, la multa impuesta tiene un fin correctivo general y no otorga indemnizaciones automáticas. Para que cada usuario pueda cobrar por los daños materiales y las molestias ocasionadas por la aerolínea, es indispensable formalizar una denuncia individual.

En tal sentido, se convoca a todos los pasajeros afectados a formalizar su denuncia individual ante Defensa del Consumidor, defensadelconsumidor.rionegro.gov.ar, para tramitar su resarcimiento económico personal. También puede realizarse en las OMICs o via judicial.

TEMAS RELACIONADOS

Defensa del Consumidor | Agencia de Recaudación Tributaria

COMPARTIR EN:

Juzgado Administrativo de Faltas de Tránsito
Laprida N.º 58, Planta Alta
Viedma, Adolfo Alsina, Rio Negro (CP 8500).
(2920) 34 1225

Desarrollado por el Ministerio de Modernización. Términos y condiciones

2026 © Gobierno de Río Negro

" // Page // no data

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 27 SECRETARIA UNICA

FERNANDEZ, GUSTAVO EMILIO Y OTROS CONTRA FB LINEAS AEREAS SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA

Número: EXP 166007/2026-0

CUIJ: EXP J-01-00166007-8/2026-0

Actuación Nro: 1623158/2026

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

I. Por recibido.

II. Remítanse las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, a efectos de que tome la intervención de su competencia (conf. artículos 5, 84 y 213 del CPJRC). Sirva la presente de atenta nota de envío.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO RC N° 27|EXP:166007/2026-0 CUIJ J-01-00166007-8/2026-0|ACT 1623158/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 03/08/2026 13:57

"FERNANDEZ, GUSTAVO EMILIO Y OTROS CONTRA FB LINEAS AEREAS SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"
Expediente 166007/2026-0 - JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 27

Señor Juez:

I. Viene la causa a tenor de lo dispuesto en la actuación n° 1623158/2026 (conf. artículos 5, 84 y 213 del CPJRC).

II. Habida cuenta del dictado de la resolución FG n° 25-26 por la cual se atribuyó en forma especializada y exclusiva a esta Fiscalía n° 4 la competencia en materia de Relaciones de Consumo en el ámbito del Ministerio Público Fiscal y el rol que me fue encomendado por la resolución FG n° 31-26, constituyo domicilio en la casilla fiscaliacayt4@fiscalias.gob.ar

III. Se trata de una demanda iniciada por Gustavo Emilio Fernández y Analía Verónica López contra FB LÍNEAS AEREAS S.A., con el objeto de obtener un resarcimiento económico por los daños y perjuicios que habrían padecido a raíz de un incumplimiento contractual. Además, solicitaron la aplicación de una multa civil en concepto de daño punitivo.

En cuanto a los antecedentes del caso, relataron que el 06/03/2026 adquirieron a través de la página web de la demandada pasajes aéreos con destino a la ciudad de Florianópolis -Brasil- con su respectivo regreso a Buenos Aires por la suma total de USD 795,88. Agregaron que, previo a la fecha programada de partida, la accionada incurrió en el primer incumplimiento contractual al remitirles un correo electrónico notificándoles una modificación en el horario del vuelo de regreso.

Refirieron que el 20/03/2026 abordaron el avión con destino a la ciudad brasilera sin ningún tipo de inconveniente pero que, 20 días después y ya encontrándose en el lugar de destino, la aerolínea les comunicó la cancelación del vuelo de regreso con apenas 13 horas de antelación al horario pactado.

Indicaron que la accionada les brindó diferentes opciones a raíz de aquel incumplimiento pero que ninguna de ellas se adecuaba a sus necesidades, ya que nunca se les ofreció un vuelo de regreso a Buenos Aires en una fecha cercana. Añadieron que, a raíz de ello, debieron adquirir por su cuenta pasajes de regreso a través de otra compañía aérea y que a pesar de que le reclamaron el reembolso del dinero abonado por los pasajes frustrados, nunca obtuvieron una respuesta.

En ese marco, se remitieron las presentes actuaciones a este Equipo Fiscal.

IV. En el caso, como se señaló, la demanda tiene por objeto obtener un resarcimiento económico por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros.

En este punto, la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero resolvió declarar la incompetencia de los tribunales locales para entender en reclamos que involucren asuntos relacionados con el servicio de transporte aéreo comercial. Para así resolver, recordó que el Código Aeronáutico dispone en su artículo 198 que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general. En consecuencia, con cita de jurisprudencia del Máximo Tribunal (C. 973. XLIV. COM,“ *Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios”, 5/5/2009, CCF 7794/2019/CS001, “Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Trombino, Oscar Fernando s/ cobro de sumas de dinero”, 16/7/2020 y CCF 8365/2019/CS001 “Araya, Gabriela Andrea c/ United Airlines Inc. s/ incumplimiento de contrato”* , 3/12/2020), sostuvo *que “...atañe al fuero federal la competencia para resolver asuntos*

relacionados con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica" (cf. Fallos, 329:2819, *"Triaca" , y " Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/acciones Ley de Defensa del Consumidor ", decisión del 11/07/19, entre varios otros)" ("Costa, María Fernanda y otros c/ Aerovías de México SA de Capital Variable s/ incidente de apelación-relación de consumo" , expte. N° 130595/2021-1 y "Toranzo, Eugenia Soledad y otros c/ Aerovías de México SA de Capital Variable s/ incidente de apelación - relación de consumo", expte. n° 130298/2021-1, ambos del 1/9/2021. Véase, en similar sentido, Sala I" Schepis , Sonia Andrea y otros c/ Flybondi SB Lineas Aereas SA s/ relación de consumo" , expte. n° 141564/2021-0, del 22/10/2021 y Sala II, por mayoría, en autos "Giletta, Norberto Nicolás y otros c/ Aerolíneas Argentina S.A. s/ relación de consumo"* , expte. nº 110094/2021-0, sentencia del 08/02/2021).

Del mismo modo se expidió la Sala IV, en tanto destacó que *"... el propio art. 63 de la Ley N° 24.240 dispone que, para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, esa ley. Por lo que, definida la competencia federal de la cuestión, nada obsta a que se aplique en lo que resulte pertinente las normas de defensa de consumidor que resulten atinentes al caso..." ("Pegoraro, Corina Lucía y otros c/ Air Europa Líneas Aéreas SA s/ relación de consumo"*, Expte. n° 142663/2021-0, 21/9/2021).

En ese mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en causas análogas a la presente (TSJ, *" Lagos, Paula contra Iberia Líneas Aéreas de España S.A. sobre Contratos y Daños - RC - Turismo y Hotelería ", Expte. n° 30776/2022-0, 31/05/2023 y " Wolanow, Viviana Delia s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Wolanow, Viviana Delia contra Despegar.com.ar s.a. sobre Contratos y Daños - RC turismo y Hotelería "* QTS 34164/2022-1, 06/03/2024).

Por otro lado, no es posible soslayar que tal como fuera dicho, en casos similares la CSJN ha entendido que el fuero competente para la tramitación del pleito es la Justicia en lo Civil y Comercial Federal (*“ Zulaica, Alberto Oscar c/ Air Europa Líneas Aéreas S.A. y otro/a s/cumplimiento de contrato”, 29/12/2015; “ Mac Gaul, Marcia Ivonne c/ Lan Airlines S.A. s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor”, 11/07/2019; “ Araya, Gabriela Andrea c/ United Airlines Inc. s/ incumplimiento de contrato ”, del 03/12/2020; “ Mitchell Diego Javier c/Latam Airlines Group SA y otros/incumplimiento de contrato ”, 08/11/2022, “ Goya Rocío Ayelén y otro c/Aerovías de México SAC de CV s/ daños y perjuicios ”, 28/02/2023, y " De Urquiza, Juan Ignacio c/ Despegar.com.ar S.A. y otr s/ sumarísimo"*, 16/05/2024, entre otros).

En ese marco, cabe puntualizar que en el caso no resulta de aplicación la doctrina fijada por ese Tribunal en *" Ozafrain, Lisandro y otro c/ Despegar com ar S.A. s/ incidente de incompetencia" en fecha 10/09/2024 (ratificada en autos "Guerra, Andrea Elizabeth c/ Despegar. Com. Ar S.A. y otros/ ordinario.";* decisión del 08/10/2024), en atención a que allí, a diferencia del presente, sólo se encontraba demandada la empresa de viajes.

En este contexto, recuerdo que, si bien los fallos de la Corte no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos (cf. CSJN, *“Cerámica San Lorenzo”*, Fallos 304:1094).

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el análisis efectuado en los precedentes citados, considero que no asiste razón suficiente para apartarse del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal debería declararse incompetente y remitir las actuaciones al fuero Civil y Comercial Federal.

V. En virtud de lo expuesto, tenga el tribunal por contestada la vista conferida.

Fiscalía 1ra Inst. CAyT 4

Dictamen N° 2047-2026

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 5 de agosto de 2026





ANDREA MARIA DI TULLIO
FISCAL DE 1º INSTANCIA
aditullio@fiscalias.gob.ar
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.
05/08/2026 13:08:29
4d72ff41a80518575c5ea5a3ac703a9f82a89cbb

CATyRC

JUZGADO RC N° 27
SECRETARIA UNICA

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
FUERO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE LAS RELACIONES DE CONSUMO
- - CABA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
NÚMERO: 492771 / 2026
CUIJ: C-01-00492771-7

Destinatario: **MERLO, LAURA MARCELA (FERNANDEZ, GUSTAVO EMILIO)**	
Domicilio electrónico: **27274791271**	
Tipo domicilio: **CONSTITUIDO ELECTRÓNICO**	**Carácter:** **NORMAL**
Expediente: EXP 166007/2026-0 CUIJ: EXP J-01-00166007-8/2026-0	Con habilitación, día y hora: NO
Observaciones:	

Hágase saber a Ud. que en los autos caratulados **FERNANDEZ, GUSTAVO EMILIO Y OTROS CONTRA FB LINEAS AEREAS SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA Expte. Nº EXP 166007/2026-0** que tramitan ante este Tribunal, se ha dispuesto notificarlo de la actuación que a continuación se detalla:

Adjuntos:

Adjuntos Cédula: Actuacion 1Dictamen-Dictamen 1722154-2026.pdf
Actuación Nº 1723556/2026

Queda Ud. notificado

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06 de agosto de 2026

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO RC N° 27|EXP:166007/2026-0 CUIJ J-01-00166007-8/2026-0|ACT 492771/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 06/08/2026 15:41

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 27 SECRETARIA UNICA

FERNANDEZ, GUSTAVO EMILIO Y OTROS CONTRA FB LINEAS AEREAS SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA

Número: EXP 166007/2026-0

CUIJ: EXP J-01-00166007-8/2026-0

Actuación Nro: 1723556/2026

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

I.- Por recibidos.

II.- Téngase presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal y por constituido el domicilio electrónico indicado.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

III.- Se trata de una demanda iniciada por Gustavo Emilio Fernández y Analía Verónica López contra FB LÍNEAS AEREAS S.A., con el objeto de obtener un resarcimiento económico por los daños y perjuicios que habrían padecido a raíz de un incumplimiento contractual. Además, solicitaron la aplicación de una multa civil en concepto de daño punitivo.

En cuanto a los antecedentes del caso, relataron que el 06/03/2026 adquirieron a través de la página web de la demandada pasajes aéreos con destino a la ciudad de Florianópolis -Brasil- con su respectivo regreso a Buenos Aires por la suma total de USD 795,88. Agregaron que, previo a la fecha programada de partida, la accionada incurrió en el primer incumplimiento contractual al remitirles un correo electrónico notificándoles una modificación en el horario del vuelo de regreso.

Refirieron que el 20/03/2026 abordaron el avión con destino a la ciudad brasilera sin ningún tipo de inconveniente pero que, 20 días después y ya encontrándose en el lugar de destino, la aerolínea les comunicó la cancelación del vuelo de regreso con apenas 13 horas de antelación al horario pactado.

Indicaron que la accionada les brindó diferentes opciones a raíz de aquel incumplimiento pero que ninguna de ellas se adecuaba a sus necesidades, ya que nunca

se les ofreció un vuelo de regreso a Buenos Aires en una fecha cercana. Añadieron que, a raíz de ello, debieron adquirir por su cuenta pasajes de regreso a través de otra compañía aérea y que a pesar de que le reclamaron el reembolso del dinero abonado por los pasajes frustrados, nunca obtuvieron una respuesta.

IV.- Mediante la actuación n° 1722154/2026, dictaminó el Ministerio Público Fiscal, señalando que el fuero resulta incompetente para entender en estos autos y propiciando la competencia del fuero Civil y Comercial Federal.

V.- Sostuvo que: *"el Código Aeronáutico dispone en su artículo 198 que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general. En consecuencia, con cita de jurisprudencia del Máximo Tribunal (C. 973. XLIV. COM," Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios", 5/5/2009, CCF 7794/2019/CS001, "Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Trombino, Oscar Fernando s/ cobro de sumas de dinero", 16/7/2020 y CCF 8365/2019/CS001 "Araya, Gabriela Andrea c/ United Airlines Inc. s/ incumplimiento de contrato" , 3/12/2020), sostuvo que "...atañe al fuero federal la competencia para resolver asuntos relacionados con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica" (cf. Fallos, 329:2819, "Triaca" , y " Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/acciones Ley de Defensa del Consumidor ", decisión del 11/07/19, entre varios otros)" ("Costa, María Fernanda y otros c/ Aerovías de México SA de Capital Variable s/ incidente de apelación-relación de consumo" , expte. N° 130595/2021-1 y "Toranzo, Eugenia Soledad y otros c/ Aerovías de México SA de Capital Variable s/ incidente de apelación - relación de consumo", expte. n° 130298/2021-1, ambos del 1/9/2021. Véase, en similar sentido, Sala I" Schepis , Sonia Andrea y otros c/ Flybondi SB Lineas Aereas SA s/ relación de consumo" , expte. n° 141564/2021-0, del 22/10/2021 y Sala II, por mayoría, en autos "Giletta, Norberto Nicolás y otros c/ Aerolíneas Argentina S.A. s/ relación de consumo" , expte. nº 110094/2021-0, sentencia del 08/02/2021)."*

Atento lo expuesto, teniendo en cuenta que el objeto del presente es obtener daños y perjuicios por un reclamo en materia aerocomercial, sin perjuicio de mi

opinión al respecto, razones de economía y celeridad procesal me inclinan a adoptar el criterio de la jurisprudencia mayoritaria y, en consecuencia, me declaro incompetente para seguir interviniendo en los presentes actuados.

Firme que se encuentre, remítanse los autos a la Cámara Civil y Comercial Federal, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Por las consideraciones expuestas y normas citadas, ***RESUELVO:***

Declarar la incompetencia del Tribunal para entender en la presente causa. Sin costas (conf. art. 66 del CPJRC).

Regístrese, notifíquese por Secretaría a la actora junto con la actuación n° 1722154/2026 y al Ministerio Público Fiscal en su público despacho.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO RC N° 27|EXP:166007/2026-0 CUIJ J-01-00166007-8/2026-0|ACT 1723556/2026

Protocolo Nº 592/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 06/08/2026 15:41

CATyRC

JUZGADO RC N° 27

SECRETARIA UNICA

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
FUERO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE LAS RELACIONES DE CONSUMO
- - CABA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

NÚMERO: 492773 / 2026

CUIJ: C-01-00492773-3

Destinatario: **FISCAL a cargo de FISCALÍA 1RA INST. CAYT 4**	
Domicilio electrónico: **MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**	
Tipo domicilio: **CONSTITUIDO ELECTRÓNICO**	**Carácter:** **NORMAL**
Expediente: EXP 166007/2026-0 CUIJ: EXP J-01-00166007-8/2026-0	Con habilitación, día y hora: NO
Observaciones:	

Hágase saber a Ud. que en los autos caratulados **FERNANDEZ, GUSTAVO EMILIO Y OTROS CONTRA FB LINEAS AEREAS SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA Expte. Nº EXP 166007/2026-0** que tramitan ante este Tribunal, se ha dispuesto notificarlo de la actuación que a continuación se detalla:

Adjuntos:

Actuación Nº 1723556/2026

Queda Ud. notificado

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 06 de agosto de 2026

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO RC N° 27|EXP:166007/2026-0 CUIJ J-01-00166007-8/2026-0|ACT 492773/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 06/08/2026 15:41

"FERNANDEZ, GUSTAVO EMILIO Y OTROS CONTRA FB LINEAS AEREAS SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA"
Expediente 166007/2026-0 - JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 27
Fiscalía 1ra Inst. CAyT 4

En 7 de agosto de 2026 me notifico de lo resuelto y firmado digitalmente por este Tribunal con fecha 6 de agosto de 2026, conforme Actuación nº 1723556/2026. Conste.

ANDREA MARIA DI TULLIO
FISCAL DE 1º INSTANCIA
aditullio@fiscalias.gob.ar
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.
07/08/2026 11:45:24
6ae7ce254a578f639037891e89f2f7be148d3d5a

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 27 SECRETARIA UNICA

FERNANDEZ, GUSTAVO EMILIO Y OTROS CONTRA FB LINEAS AEREAS SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA

Número: EXP 166007/2026-0

CUIJ: EXP J-01-00166007-8/2026-0

Actuación Nro: 1750699/2026

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Por notificada la Sra. Fiscal de lo resuelto en la actuación n° 1723556/2026.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO RC N° 27|EXP:166007/2026-0 CUIJ J-01-00166007-8/2026-0|ACT 1750699/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 11/08/2026 12:37

SE REMITAN.

Señor Juez:

Analía Verónica LÓPEZ, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la **Dra. Laura Marcela MERLO** (T° 87 F° 810 C.P.A.C.F.; IVA Responsable Inscripta) manteniendo el domicilio en Valentín Gómez 3500 CABA (dralauramerlo@gmail.com; celular 15-5700-0172) y domicilio electrónico con el CUIT Nº 27-27479127-1 en autos caratulados **"FERNÁNDEZ, GUSTAVO EMILIO Y OTROS CONTRA FB LINEAS AEREAS SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA" EXPEDIENTE Número: EXP 166007/2026-0** a V.S. respetuosamente digo:

Atento el estado de autos, solicito se remitan los autos a la Cámara Civil y Comercial Federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO RC N° 27 - CAYT - SECRETARIA UNICA

Número de CAUSA: EXP 166007/2026-0

CUIJ: J-01-00166007-8/2026-0

Escrito: SE REMITAN

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 06/10/2026 14:38:30

MERLO LAURA MARCELA - CUIL 27-27479127-1

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRIBUTARIO Y DE REL. DE CONSUMO Nº 27 SECRETARIA UNICA

FERNANDEZ, GUSTAVO EMILIO Y OTROS CONTRA FB LINEAS AEREAS SA SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - TURISMO Y HOTELERÍA

Número: EXP 166007/2026-0

CUIJ: EXP J-01-00166007-8/2026-0

Actuación Nro: 2404748/2026

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Cúmplase con la remisión a la Cámara Civil y Comercial Federal ordenada en actuación nº 1723556/2026.

Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO RC N° 27|EXP:166007/2026-0 CUIJ J-01-00166007-8/2026-0|ACT 2404748/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 08/10/2026 16:10